Expediente: **1877/11**
Carátula: **RITORTO JOSE FERNANDO C/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**
Fecha Depósito: **17/12/2021 - 04:53**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1877/11

H103023349973

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2021

JUICIO: **RITORTO JOSE FERNANDO c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Expte N°: 1877/11.**

Se notifica a: **PETROLTUC S.R.L.**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1877/11

H103023319420

H103023319420

JUICIO: RITORTO JOSE FERNANDO c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - 1877/11

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada **"RITORTO, JOSÉ FERNANDO vs. COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL Y OTROS S/COBRO DE PESOS"** que

tramita por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de cuyo estudio

RESULTA

DEMANDA: La letrada Lucía López González se apersona a fojas 2/9 en representación de **JOSÉ FERNANDO RITORTO**, DNI n.° 21.744.951, con domicilio real en la calle Catamarca n.° 440, 4°B de esta ciudad, en virtud del poder especial para juicios otorgado a foja 86. Inicia juicio de cobro de pesos en contra de: **1) COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL**, con domicilio en la Ruta provincial n°321, Km. 1; **2) PETROLTUC SRL**, con domicilio en la Ruta provincial n.°301 y 9 de Julio, y, como responsables solidarios en sus caracteres de socios gerentes, a: **3) BRUNO CARLOS PETECH**, DNI n.°17.973.004, con domicilio en la calle Belgrano n.°746, Lules, Tucumán (socio de Petroltuc SRL) y, **4) ANTONIO FRANCO PETECH**, DNI n.°28.614.358, con domicilio en la calle 9 de Julio n.°45, Lules, Tucumán (socio gerente de Compañía Cementera Lules SRL), por la suma de $391.136 (trescientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos), con más sus intereses, y las costas y gastos del juicio. El monto reclamado es comprensivo de los siguientes rubros: (i) indemnización por antigüedad, (ii) indemnización sustitutiva de preaviso, (iii) sueldo anual complementario (en lo sucesivo, SAC) sobre el preaviso, (iv) vacaciones proporcionales 2010, (v) haberes noviembre 2010, (vi) integración del mes de despido y sueldo de diciembre 2010, (vii) SAC primer y segundo semestre 2010, (viii) agravamientos de los artículos 8 y (ix) 15 de la Ley 24.013, (x) y sanción del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT).

Expone que Petroltuc SRL es una empresa que se dedica a la comercialización de combustibles; posee estaciones de servicios en el norte del país siendo la principal la ubicada en San Isidro de Lules. Dice que en 2006, Petroltuc SRL decidió hacer una extensión de su actividad para comercializar materiales de la construcción y que, en ese contexto, contrató a Ritorto el 3 de mayo de 2006 para que gestione y administre la comercialización de los materiales de la construcción.

Asegura que desde el inicio de la relación laboral se pactó un sueldo básico más un porcentaje de las ventas. En cuanto a la última remuneración percibida, dice que ascendía a $12.000, consistente en un básico de $3.000 más el 6,05 % en concepto de comisión por ventas.

Afirma que, siguiendo la línea de expansión, Petroltuc SRL adquirió una fábrica de premoldeados de hormigón ubicada en la Ruta provincial n.°321, Km. 1. No obstante, dice que uno de los hermanos Petech (Antonio Franco) formó una nueva empresa (Compañía Cementera Lules SRL) para administrar la fábrica de premoldeados de hormigón.

Sostiene que el ámbito físico de desempeño del actor fue en la sede de Compañía Cementera Lules SRL pero que, desde allí, gestionaba las ventas y se encargaba de la comercialización de ambas empresas, a más de tener que reunirse habitualmente con proveedores y compradores en distintos lugares de la provincia.

Especifica que las ventas eran gestionadas por el señor Ritorto desde la oficina comercial de Compañía Cementera Lules SRL pero que los pedidos de los clientes llegaban vía fax al teléfono que pertenecía a Petroltuc SRL. Además, visitaba personalmente a las empresas constructoras, a las reparticiones públicas y a los demás clientes particulares; gestionaba las ventas y luego informaba a los señores Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech, quienes se encargaban de la producción en fábrica de los materiales y premoldeados. Finalmente, Ritorto se ocupaba de las cobranzas a los clientes y de entregar los valores a los hermanos Petech.

Entre las empresas del medio con las que eran habituales las operaciones comerciales, cita a Sebastián Calleri Construcciones, Helpa SRL, Batcon SRL, VHA SA y Viluco.

Acusa que la relación laboral con las demandadas nunca se encontró registrada y que, pese a ello, su mandante cumplió las tareas descriptas con responsabilidad durante ocho años.

Dice que las empresas estaban vinculadas entre sí y cualquiera de ellas podía facturar las operaciones, de acuerdo a la decisión comercial tomada por los hermanos Petech. Advierte que con su labor, el actor beneficiaba a las dos empresas y que recibía órdenes en forma directa de los hermanos Bruno Carlos y Antonio Franco Petech en cuanto al modo de cumplir sus tareas, en los horarios y días de trabajo. Dice que cualquiera de ellos le abonaba mensualmente los haberes.

Afirma que el actor laboraba de lunes a viernes, de 9 a 14 y de 16 a 21.30, y los sábados de 9 a 15hs.

Manifiesta que la relación laboral se desarrolló normalmente hasta que el 11 de noviembre de 2010 la parte demandada no le permitió el ingreso al lugar de trabajo, sin explicación alguna, lo que motivó que el 15 de noviembre de 2010 el actor remitiera telegramas obreros a ambas empresas a fin de que le aclarasen su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Dice que ambas firmas rehusaron recibir los despachos telegráficos. Sin embargo, entiende que las comunicaciones cursadas deben considerarse válidas; caso contrario, resultaría de cumplimiento imposible notificar a una persona que se niega arbitrariamente a recibir las notificaciones e intimaciones.

Expone que el actor, en aras de priorizar la relación laboral, el 19 de noviembre de 2010 presentó una denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo (en adelante, SET) a fin de que las demandadas le aclarasen su situación; le dieran tareas y procedieran a la registración. Dice que el citado organismo fijó fecha para el 28 de diciembre pero que las demandadas tampoco concurrieron, razón por la cual el 29 de diciembre de 2010 el **actor hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido.**

Observa que las demandadas han obrado con mala fe y no han cumplido con los deberes impuestos por la ley para todo empleador; por lo que se ha configurado una causal que justificaba el despido indirecto.

Refiere también a la conducta asumida por las demandadas, contraria al deber de buena fe (artículo 63 LCT), de optar por el silencio ante los requerimientos del actor (artículo 57 LCT).

Aduce que Compañía Cementera Lules SRL y Petroltuc SRL conforman un conjunto económico; se trata de dos empresas de responsabilidad limitada, vinculadas entre sí: aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, están ligadas en sus capitales, dirección y distribución de utilidades.

Demanda solidariamente a Antonio Franco Petech (socio gerente de Compañía Cementera Lules SRL) y de Bruno Carlos Petech (socio gerente de Petroltuc SRL) por el accionar ilícito que implica el incumplimiento de la debida registración del trabajador. Además, por ser quienes dirigían las empresas demandadas; daban las órdenes; tomaban las decisiones sobre la producción de todos los materiales que se comercializaban y recibían los valores de las operaciones que se cumplían.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Solicita que el tribunal haga lugar a la demanda, con costas a las accionadas.

Acompaña la documentación original detallada a foja 89 y agregada en copias al expediente (fojas 11/87).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido traslado de la demanda, a fojas 113/118 se apersona el abogado Carlos A. Tamayo en representación de Antonio Franco Petech, Bruno Carlos Petech y Compañía Cementera Lules SRL, en virtud de los poderes generales para juicios que están agregados a fojas 108/110. En general, niega todos los hechos invocados en la demanda, en tanto no sean objeto de su reconocimiento expreso.

Devuelve la cédula de notificación dirigida a Petroltuc SRL porque el domicilio de la firma ya no es el consignado ni el señor Carlos Bruno Petech pertenece a ella ni ejerce su gerenciamiento. Acompaña copia de un acta de remate labrada en el expediente "Casares, Luis Horacio vs. Petech, Carlos Bruno y otro s/ cobro de pesos" (n.°717/02), tramitado ante el Juzgado de Conciliación y Trámite de la Segunda Nominación, en cuya virtud la participación accionaria de su mandante fue subastada el 5 de mayo de 2009 y resultó comprador Julio César Tula Frías.

Reconoce que el actor se vinculó con Cementera Lules SRL pero no desde el 3 de mayo de 2006, puesto que la sociedad se constituyó en agosto de ese año. Por otra parte, sostiene que la relación nunca tuvo carácter laboral *stricto sensu*. Dice que Ritorto es un personaje de la zona dedicado a la concreción de negocios diversos en forma independiente, lo que en la jerga provincial se denomina "datero" o "facilitador" de transacciones comerciales; que fue así que el actor se contactó con la cementera y le propuso ofrecer sus productos; que por cada operación que realizaba, Ritorto percibía una retribución previamente acordada cuya sumatoria mensual nunca superó los $2.500.

Asevera que el actor ejecutaba sus tareas en forma libre, sin horario ni lugar de desempeño y, fundamentalmente, sin exclusividad: al mismo tiempo que ofrecía los productos de la cementera, hacía lo mismo para otras personas o empresas vendiendo automóviles, inmuebles, etcétera.

Afirma que la vinculación se mantuvo hasta la primera mitad de mayo de 2009, cuando las partes decidieron ponerle fin de modo amigable y dejaron constancia de ello ante la escribanía de la notaria Elda Martina de Viaña (escritura n.°66 del 5 de junio de 2009). Transcribe sus términos.

Considera que lo asentado en el acta notarial es significativo desde el punto de vista jurídico por lo siguiente: 1) la relación, fuese o no de carácter laboral, finalizó el 14 de mayo de 2009; 2) a esa decisión se arribó por mutuo consentimiento de las partes, por lo que resulta aplicable el artículo 241 de la LCT (hecho extintivo sin consecuencias indemnizatorias); 3) las obligaciones pendientes fueron liquidadas en ese mismo acto; 4) en previsión de eventuales reclamos, se convino que la suma percibida por Ritorto en concepto graciable serviría también como pago total de cualquier reparación laboral.

Manifiesta que, una vez disuelto el vínculo, el actor continuó frecuentando amigablemente a sus mandantes y siguió con su oficio de "facilitador de negocios" en forma independiente. Dice que hasta el momento en que fueron notificados de la demanda, nada hacía prever la existencia de un conflicto.

Niega en forma expresa que sus representados hayan recibido las cartas-documento descriptas en la demanda y que hayan sido citados a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Observa que las misivas fueron enviadas a domicilios incorrectos y que, inclusive, la empresa de correos hizo constar que no fueron reclamadas dentro del término útil.

En definitiva, dice que la relación culminó en buenos términos y que, *a posteriori*, el actor no continuó comisionando y/o trabajando para su mandante.

Niega la autenticidad de los recibos y presupuestos no membretados y que, en todo caso, pertenezcan a la Cía. Cementera o a cualquiera de sus pupilos. Sostiene que esos instrumentos

suscriptos por el mismo Ritorto son inoponibles a su mandante.

En cuanto a los remitos y recibos de fecha posterior al distracto, refrendados por personal de la empresa, constituyen documentación que debería estar en poder de esta. Ignora cómo fueron sustraídos. Dice que la apropiación por parte del actor constituye un acto ilícito y que no pueden ser valorados como prueba, además, porque no demuestran la participación de aquel en las operaciones comerciales.

Manifiesta que la misma ilegalidad cabe predicar de los recibos con membrete n.°0408, 0423, 0427, 0428 y 0432 si, en definitiva, fueran auténticos. Sin embargo, niega expresamente que lo sean y que pertenezcan a la cementera.

En cuanto a la restante documentación de fecha anterior al distracto, la considera intrascendente desde el punto de vista probatorio, explicada que fue la índole del vínculo y el momento de la disolución.

Opone defensa de prescripción de la acción en los términos del artículo 256 de la LCT, dado que la relación entre las partes concluyó el 14 de mayo de 2009 y la demanda fue interpuesta en octubre de 2011.

Niega enfáticamente que el actor hubiera percibido un sueldo mensual de $12.000 o cualquier otro similar. Reitera que Ritorto comisionaba y su retribución dependía siempre de las operaciones comerciales que conseguía concretar. Dice que jamás llegó a obtener una suma mayor a los $2.500 a lo largo de un mes.

Impugna la planilla de liquidación ideada en torno a ese sueldo ficticio por ser simplemente absurda.

Ratifica que con posterioridad a la desvinculación consensuada de mayo de 2009, las partes no volvieron a relacionarse y que, si así hubiese ocurrido -hecho que solo analiza como hipótesis- la reparación debería calcularse en base a: 1) la remuneración efectivamente percibida; 2) el tiempo ulterior a la escritura del 5 de junio de 2009, puesto que el período anterior no es indemnizable.

Acompaña la documentación original detallada en el cargo de foja 119.

INCONTESTACION DE DEMANDA: En cuanto a **Petroltuc SRL**, la providencia del 11 de junio de 2012 (foja 130) tiene por **incontestada la demanda** de conformidad con el artículo 58 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS. El proveído del 18 de febrero de 2013 dispone abrir la causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento (foja 140).

AUDIENCIA ART. 69 CPL. El 27 de julio de 2016 se celebró la audiencia prevista en el artículo 69 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) a la que comparecen los letrados apoderados de ambas partes, sin llegar a una conciliación (foja 238). Por Petroltuc SRL no se apersonó nadie. El actor no asistió en forma personal.

INFORME ART. 101 CPL. El informe actuarial sobre las pruebas ofrecidas y producidas está agregado a foja 777 al igual que la providencia que pone los autos a la oficina para alegar.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA. El alegato de la parte actora sobre las pruebas producidas está agregado a fojas 780/783, en tanto que el de la demandada, a fojas 785/788.

La providencia del 17 de diciembre de 2019 ordenó pasar los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva (foja 800). Y:

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES.

Conforme surge de los términos de la demanda (fojas 2/9) y de su contestación (fojas 113/118), es un hecho admitido y, por ende, exento de prueba, el siguiente: **a)** José Fernando Ritorto estuvo vinculado con Compañía Cementera Lules SRL; **b)** el actor vendía los productos que comercializa la empresa; **c)** a cambio de dicho servicio, recibía de Compañía Cementera Lules SRL, al menos, una comisión por las operaciones concertadas.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA. Los hechos controvertidos sobre los que deberá expedirse este tribunal son los siguientes: **1)** la autenticidad y recepción de las cartas documentos remitidas por el actor en forma previa a la instancia judicial; **2)** la existencia de una relación jurídica entre el accionante y Petroltuc SRL; **3)** la naturaleza jurídica del vínculo entre el actor y la Compañía Cementera Lules SRL; en caso de considerarse acreditado el carácter laboral de la relación, sus alcances (fecha de ingreso, tareas, régimen legal aplicable, jornada, fecha y móvil de la extinción); **4)** si Petroltuc SRL y Compañía Cementera Lules SRL conformaban un conjunto económico; **5)** la prescripción de la acción interpuesta por la demandada; **6)** la responsabilidad solidaria de los codemandados Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech en sus caracteres de socios gerentes de Petroltuc SRL y de Compañía Cementera Lules SRL, respectivamente; **7)** la procedencia de los rubros y por los montos reclamados; **8)** intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES: Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analizará a continuación la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas.

PRUEBA DE LA ACTORA

III.1 - DOCUMENTAL: a foja 89 consta el cargo de recepción de la documentación original de la que pretende valerse el actor, cuyas copias están agregadas a fojas 11/87; a saber: diez (10) recibos sin membrete (fojas 11/14); diez (10) cartas documento; actuaciones ante la SET; un presupuesto del Instituto de Estructuras “Ing. Arturo M. Guzmán” de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán (fojas 29/31); dos (2) órdenes de pago de Falivene Constructora SRL; veintinún (21) remitos con membrete Compañía Cementera Lules SRL; ocho (8) recibos con membrete Compañía Cementera Lules SRL; una (1) cotización de Tuboforte SA; treinta copias simples de recibos; dos (2) notas con membrete de Cía. Cementera Lules SRL (fojas 56/57); tres (3) copias de cheques diferidos (fojas 58/60); una constancia de Longo SRL (foja 61); una factura de Petroltuc SRL (foja 62); cuatro (4) remitos con membrete de Compañía Cementera Lules SRL (fojas 63/66); tres (3) notas dirigidas a Viluco SA con membrete de Petroltuc SRL (fojas 67/69); dos (2) constancias de inscripción ante la Afip (fojas 70/71); dos (2) órdenes de compra y/o servicios de la Provincia de Tucumán (fojas 72/73); tres (3) remitos con membrete de Compañía Cementera Lules SRL (fojas 74/76); una factura con membrete de Compañía Cementera Lules SRL (foja 77); una orden de compra con membrete de Omodeo SA (foja 78); tres (3) órdenes de compra con membrete de batcon SRL (foja 79/81).

En cuanto a los remitos y recibos con membrete de Cía. Cementera Lules SRL, esta, en la contestación de la demanda, se ha limitado a cuestionar la eficacia probatoria de aquellos para probar los hechos discutidos, más no su autenticidad. Por consiguiente, deben ser tenidos por reconocidos y auténticos los remitos agregados a fojas 34/48, 63/66 y 74/77, y los recibos de fojas

50 y 51.

Los únicos recibos que han sido impugnados expresamente por la demandada en cuanto a su autenticidad son los identificados con los números 0408 (foja 49), 0423 (foja 52), 0427 (foja 53), 0428 (foja 55) y 0432 (foja 55*bis*), que son aquellos que fueron rubricados por el actor. La accionada niega que esos recibos pertenezcan a la empresa, pese a que llevan su membrete. Es dable observar que todos ellos pertenecen al talonario impreso el 06/05/2008 - N.°0001-00000201 al N°0001-00000450, al igual que los recibos n.°0414 y 0415 de fojas 50/51. No obstante, estos últimos no fueron cuestionados. Entre los recibos impugnados y los no cuestionados existe continuidad en la numeración y cronología en las fechas.

Por otra parte, en el cuaderno de prueba del actor n.°6 (Pericial Contable), el actor requirió que el peritaje se expidiera sobre los puntos de pericia propuestos a foja 454 una vez que las demandadas exhibieran la documentación solicitada en los cuadernos de prueba del actor n.°4 y n.°5. En este último, la Cía. Cementera Lules SRL acompañó la documentación que da cuenta el cargo de foja 440 del 11 de agosto de 2016.

El informe de la CPN Marcela Paola López data del 25 de octubre de 2016; es decir que, tal como había sido solicitado por el oferente, ya contaba con la documentación exhibida por la demandada al momento de elaborarlo. Al expedirse sobre el punto de pericia n.°6 ("si de la documentación surge que el Sr. José Fernando Ritorto realizaba operaciones de ventas a terceros a favor de las firmas demandadas Petroltuc SRL y Compañía Cementera Lules SRL"), la profesional hizo expresa alusión a los recibos de fechas 30/10/2009, 8/3/2010, 5/2/2010 (dos) y 2/1/2010 que son, justamente, los que fueron impugnados por la demandada en la contestación de la demanda.

Las conclusiones del informe técnico contable no fueron impugnadas por la demandada en los términos de los artículos 99 y 83 del CPL, por lo que no existen razones para apartarse de ellas.

Como consecuencia de lo analizado, debe tenerse por acreditada la autenticidad de los recibos atribuidos a Cía. Cementera Lules SRL, identificados con los números 0408 (foja 49, 30/10/2009), 0423 (foja 52, 2/1/2010), 0427 (foja 53, 5/2/2010), 0428 (foja 55, 5/2/2010) y 0432 (foja 55*bis*, 8/3/2010) y, por ende, con eficacia probatoria para la dilucidación de los hechos controvertidos. Así lo declaro.

Las actuaciones administrativas cumplidas ante la SET en el expediente n.°12958/181/R-10 fueron remitidas por el organismo citado en sus originales, agregados a fojas 274/288.

La Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología (facet) da fe de la autenticidad del presupuesto elevado por el Instituto de Estructuras "Ing. Arturo M. Guzmán" el 7 de junio de 2007, cuyas copias están agregadas a fojas 29/31, tal como surge del informe de foja 364.

Las órdenes de pago atribuidas a Falivene Construcciones SRL, cuyas copias están agregadas a fojas 32/33 no serán consideradas a los fines probatorios. En efecto, los instrumentos privados carecen de valor probatorio por sí mismos y es a la parte que los presenta a quien le incumbe la carga procesal de demostrar la autenticidad de las firmas que se atribuyen a un tercero, insertas en aquellos, y la veracidad de su contenido (Palacio, Lino; Derecho Procesal Civil, tomo IV, página 442). En este caso, la parte actora no ha logrado acreditar la autenticidad de las copias simples de tales instrumentos, por lo que carecen de eficacia probatoria en este juicio.

Cheques: a) el n.°00377961 del Banco de la Nación Argentina (foja 58) fue autenticado por su emisor Sebastián Calleri a foja 338 y por la entidad bancaria (foja 342); b) el n.°07054268 del Banco del Tucumán (foja 59) fue autenticado por su emisor Helpa SA a foja 305 y por la entidad bancaria a

fojas 375/376; c) el n.°37850398 del Banco Macro fue avalado por la entidad bancaria a foja 378/380.

La cotización n.°10536 con membrete de Tuboforte SA (foja 55*ter*) no será valorada como prueba, ya que se trata de un documento privado atribuido a un tercero del que no se ha instado su autenticación por los carriles procesales pertinentes. Así lo declaro.

La misma apreciación es dable realizar de la constancia atribuida a Longo SRL (foja 61), por lo que carece de eficacia probatoria en este juicio. Así lo declaro.

La nota del 6 de septiembre de 2007, atribuida al señor Antonio F. Petech (por Cía. Cementera Lules SRL), carece de eficacia probatoria. En efecto, tal como quedó asentado en el acta del 16 de agosto de 2016 (foja 497), labrada en el cuaderno de prueba de reconocimiento A7, el demandado citado negó que la firma inserta en la nota le perteneciera. Esa negativa activó la producción de un peritaje caligráfico, producido por la perito Cecilia A. Farías Rojas y agregado a fojas 525/529. Sus conclusiones: *"la firma dubitada inserta en la nota desconocida es discoincidente tanto extrínseca como intrínsecamente con las firmas indubitadas del Sr. Antonio Franco Petech, o sea que no se corresponde con las firmas indubitadas insertas en el cuerpo de escritura"* se integran con las aclaraciones vertidas a foja 537 donde son ratificadas.

El peritaje caligráfico no fue impugnado por las partes en los términos de los artículos 99 y 83 del CPL. No existen razones que justifiquen un apartamiento de sus conclusiones. Por consiguiente, la nota de foja 56 no será valorada como prueba. Así lo declaro.

En cuanto a la restante documentación atribuida a Petroltuc SRL, tal como ya fuera analizado más arriba, debe tenerse por auténtica y reconocida como consecuencia de la incomparecencia de la demandada a la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL. Se ven alcanzados por esa consideración los siguientes instrumentos: la factura n.°006-00004159 del 26 de abril de 2007 (foja 62) y las cotizaciones presentadas a Viluco SA (fojas 67/69). A más de ello, esta empresa **corroboró haber recibido de Petroltuc SRL los citados presupuestos en el informe de foja 340.**

La orden de compra n.°05322 del 24 de julio de 2007 de Omodeo SA fue autenticada por dicha empresa en el informe de foja 269. A su turno, el informe de batcon SRL de foja 356 acreditó la autenticidad de las órdenes de compra n.°11026, n.°7280 y n.°7249, cuyas copias están agregadas a fojas 79/81. En consecuencia, las órdenes de compra de las citadas empresas constructoras gozan de aptitud probatoria en este juicio. Así lo declaro.

III.2. INFORMATIVA: los informes producidos en este cuaderno de prueba son los siguientes: Afip (fojas 332/336), SET (fojas 272/289), Correo Argentino (foja 313), Facultad de Ciencias Exactas, UNT (fojas 358/359; 361/364), Banco Nación Argentina (foja 342), Empresa Sebastián Calleri (foja 338), Banco del Tucumán (fojas 375/376), Helpa SRL (foja 305), Banco Macro (fojas 378/380), Secretaría General de la Gobernación (fojas 346/354), Vialidad Provincial (fojas 368/373), Viluco SA (foja 340), Omodeo SA (foja 269), batcon SRL (foja 356), Registro Público de Comercio (fojas 291/299). La empresa Falivene Constructora SRL no contestó el pedido de informes que le fuera cursado. Ninguno de los informes referidos fue impugnado en los términos de los artículos 93 y 83 del CPL.

III.3. TESTIMONIAL: los testigos Luis Marcelo Lizárraga y Guillermo Leandro Escalante comparecieron a declarar a tenor del interrogatorio propuesto a foja 385. Sus testimonios, que quedaron asentados en las actas de fojas 424/425, no fueron tachados por ninguna de las partes.

III.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Petroltuc SRL fue notificada mediante cédula fijada en el domicilio sito en Ruta provincial n.°301 y 9 de Julio, Lules el 8 de agosto de 2016 a fin de que

exhibiera la documentación detallada en el ofrecimiento de foja 429. Ante la falta de cumplimiento, la providencia del 7 de noviembre de 2016 tuvo presente para su consideración en definitiva los apercibimientos de los artículos 91 y 61 del CPL.

III.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Cía. Cementera Lules SRL presentó la documentación requerida en el ofrecimiento de foja 441, conforme quedó asentado en el cargo de foja 449 (carpeta con IVA compras, carpeta con IVA ventas, formularios 931, impuestos Salud Pública, libro especial artículo 52 LCT).

III.6. PERICIAL CONTABLE: el peritaje de la CPN Marcela Paola López de fojas 476/478, desarrollado a tenor de los puntos de pericia ofrecidos a foja 454, no fue impugnado por ninguna de las partes.

III.7. RECONOCIMIENTO (respecto de Antonio Petech): el codemandado desconoció la firma inserta en la nota del 6 de septiembre de 2007 (foja 56), tal como quedó asentado en el acta de foja 497. La perito calígrafa Cecilia A. Farías Rojas concluyó que la firma atribuida a Petech no se correspondía con las rúbricas indubitadas del cuerpo de escritura.

III.8. RECONOCIMIENTO (respecto de Bruno Petech): conforme surge del acta del 13 de febrero de 2017 (foja 592), el codemandado Bruno Petech desconoció que fuera suya la firma inserta en la nota del 9 de junio de 2006 (foja 68), razón por la cual se ordenó el peritaje caligráfico. El acta del 27 de octubre de 2017 (foja 631) da cuenta de que no pudo celebrarse la audiencia fijada para la formación del cuerpo de escritura por la incomparecencia del señor Petech y del perito que había resultado sorteado. Dado que el codemandado es quien no asistió a la audiencia tendiente a verificar la controversia suscitada con la autenticidad de la firma que se le atribuía, estimo que es él quien debe correr con las consecuencias de su conducta procesal y, por consiguiente, debe tenerse por auténtica y reconocida la firma inserta en la nota de foja 68. Así lo declaro.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

III.9. INSTRUMENTAL / INFORMATIVA: a foja 636 ratifica el ofrecimiento de la prueba documental presentada por su parte, consistente en: escritura pública n.°66, contrato social de Cía. Cementera Lules SRL y acta de remate de las acciones societarias de Bruno Petech en Petroltuc SRL. Asimismo, ofrece el expediente judicial caratulado “Casares, Luis H. vs. Petech, Carlos Bruno y/o s/ cobros” (n.°717/02), tramitado por ante este juzgado, y el expediente administrativo n.°12958/181/R/2010 tramitado ante la SET. Este último organismo informa que las actuaciones requeridas ya fueron presentadas en este juico (en efecto, se trata del expediente agregado a fojas 272/289 en el cuaderno de prueba del actor n.°2).

III.10. INSTRUMENTAL / INFORMATIVA: la escribana Elda Martina de Viaña, titular del Registro n.°65, acompañó copia fiel del original de la escritura n.°66 del 5 de junio de 2009 (foja 656/657).

III.11. TESTIMONIAL: el cuestionario propuesto por la demandada a foja 660 fue contestado por los testigos Luis Daniel Farías (foja 664), José Abel Valor (foja 665), Víctor Mateo Meriglio Rafaelli (foja 666), Roque Eusebio Córdoba (foja 667) y Julio César Tula Frías (foja 668).

La parte actora ha tachado a los cincos testigos, tanto en sus personas como en sus dichos, en la presentación de fojas 669/670. Aduce que todos ellos son testigos de complacencia; que declararon con la intención de beneficiar a la parte demandada en razón de la vinculación de amistad o de compromiso que mantienen con ella.

En cuanto al testigo Julio Cesar Frías (en rigor, Julio César Tula Frías) tachó su persona por la circunstancia de ser titular y propietario de las acciones societarias de Petroltuc SRL, tal como surge

del informe del Registro Público de Comercio. Considera que el hecho de ser titular de 400 cuotas sociales de una de las demandadas determina un claro interés en el resultado del litigio. A su turno, la demandada nada dijo sobre este argumento al contestar la tacha (fojas 673/674).

Como prueba de su planteo, la actora requirió que la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán informara al respecto. El citado organismo expuso que el señor Julio César Tula Frías, DNI 17.239.205 figura como socio de Petroltuc SRL con 400 cuotas sociales (fojas 681/684).

La condición de socio de una de las demandadas no excluye *per se* la validez de un testimonio pero se trata, claramente, de un dato que debe ser aportado por el testigo en el momento de contestar el interrogatorio preliminar al cuestionario propuesto por la parte oferente de la prueba. En efecto, el artículo 374 del CPCCT ordena preguntar al testigo si tiene interés en el pleito (inciso 3). La índole de los hechos controvertidos puede determinar que, en algunos casos, sea conveniente escuchar lo que los socios tengan para decir al respecto. Pero, reitero, esa condición debe estar expuesta en todo momento para que el juez pueda evaluar si su testimonio está desprovisto de parcialidad. Ello es así porque, así como en algunos casos se torna necesaria la versión de los hechos que pueda aportar el socio de la empresa demandada, en la mayor parte de ellos sí es dable concluir que tiene un interés personal en el resultado del pleito, no solo por las consecuencias económicas de una probable sentencia de condena contra la empresa sino, también, por una hipotética declaración de responsabilidad de su persona.

Conforme surge del acta del 24 de agosto de 2016 (foja 668), el señor Tula Frías manifestó ser “conocido” de Bruno Petech y no estar comprendido en las demás “generales de la ley”. Omitió exponer el dato -no menor, por cierto- de ser socio accionista de una de las firmas demandadas. Luego, al ser interrogado sobre quién realizaba las tareas de encargado o gerente de venta de la firma Petroltuc SRL entre el 2006 y el 2010, contestó: “no sé, específicamente, sé que manejaban los chicos Petech a la firma esa, específicamente quién es el encargado, sé que es una firma de Petech”. Lo cierto es que, conforme al informe del Registro Público de Comercio de foja 684, el señor Tula Frías es uno de los dos socios, con 400 cuotas sociales, de “la firma esa”.

La omisión por parte del testigo de exponer su condición de socio de una de las firmas demandadas al momento de prestar declaración justifica por sí misma la tacha a su persona deducida por la parte actora. No obstante ello, y sin perder de vista la poca credibilidad de este testimonio, será analizado en conjunto con las demás pruebas si en algún punto resulta conducente para dirimirlo. Así lo declaro.

Con relación al testigo Luis Daniel Farías, la representación letrada del actor alega que cumple un cargo jerárquico dentro de la empresa demandada Cía. Cementera Lules SRL, como declara el señor Córdoba. Dice que este reconoce a aquel como el encargado de la planta, de quien recibe órdenes para realizar su trabajo. Por ende, acusa que Farías falta a la verdad cuando dice que cumplía tareas administrativas, procurando beneficiar con sus dichos a la demandada; caso contrario, no hubiera alegado hechos falsos al exponer sus funciones.

Tanto Farías (foja 664) como Córdoba (foja 667) han reconocido ser empleados de Cía. Cementera Lules SRL, circunstancia que se ha visto corroborada con el informe de la Afip de fojas 687/755. Otro tanto ocurre con Meriglio Rafaelli (foja 666) y con Valor (foja 665). Este último ha manifestado ser empleado de Petrolera Anva (“así se llama ahora”), de Antonio Petech, a quien reconoce como “dueño, socio gerente, no sé como será” de Petroltuc SRL. Meriglio Rafaelli dijo trabajar como playero en la estación de servicios Floresta, sita en la avenida Colón y Lavalle de esta ciudad, también de propiedad de Antonio Petech, a quien reconoce como empleador.

Los cinco testigos que declararon son empleados de alguna de las codemandadas, sea Cía. Cementera Lules SRL o Petroltuc SRL.

Estimo que este solo argumento no es suficiente para viciar el testimonio de los testigos. Afortunadamente, muchas veces los vínculos laborales transcurren por los carriles normales, en un ámbito relajado y ameno, producto de buenas prácticas de empleadores y trabajadores. Además, el testimonio dado por las personas que compartieron el lugar y los horarios de trabajo del actor -o que se supone que deberían haberlo hecho-, constituye un elemento de prueba adecuado para dilucidar los hechos que se debaten en un proceso laboral, dado el contacto directo que tuvieron -o deberían haber tenido- con aquellos.

Por ende, la circunstancia de que los testigos sean empleados de los demandados no justifica por sí misma la tacha que sobre ellos ha planteado el actor, sin perjuicio de la valoración prudente y exigente de sus dichos.

Es dable resaltar, como también lo hace el actor en su planteo de tacha, que el señor Córdoba ha manifestado haber ingresado a trabajar para Cía. Cementera Lules SRL en el 2006 pero que, sin embargo, fue fichado en el 2007 ("trabajé un año en negro"). No advierto complacencia hacia su empleadora en tal declaración.

Ahora bien, con relación a los dichos del testigo Valor, cuando fue interrogado si conocía al actor, dijo: "*sí lo conozco en el bar de la estación de servicio de Lules en la rotonda, varias veces que he ido estaba sentado ahí*". Luego, al pedírsele que aclarara con qué frecuencia veía reunirse al Sr. Antonio Petech con el Sr. Ritorto en la estación de servicios, manifestó: *"Lules, nunca lo vi, porque yo trabajo en la ciudad*", dando un giro de 180 grados en su declaración. Las contradicciones expuestas restan credibilidad a su testimonio y la tacha interpuesta por la parte actora contra sus dichos debe prosperar. Así lo declaro.

En definitiva, la valoración de la prueba testimonial constituye una tarea que debe ser ejercida por los jueces con suma prudencia, seleccionando aquellos dichos que, en concordancia con otros elementos probatorios, los lleven al convencimiento de la exactitud de las manifestaciones de los testigos. Nuestra Corte tiene dicho: "*los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera* (CSJT; fallo n.° 1.045, 8/11/07).

En mérito a lo considerado, rechazo la tacha interpuesta por la parte actora en contra de las personas y los dichos de los testigos Luis Daniel Farías, Roque Eusebio Córdoba y Víctor Meriglio Rafaelli, cuyas declaraciones sí están investidos de eficacia probatoria. Así lo declaro.

III.12. INFORMATIVA: los informes producidos en este cuaderno de prueba son los siguientes: Anses (foja 762), Secretaría Electoral (foja 764), Afip (fojas 774/775) y Registro Público de Comercio (foja 767).

III.13. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: con el plexo probatorio enunciado en los apartados anteriores, se ingresará a su examen, ponderación y valoración con las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha sostenido -ya en el año 1964- que: "Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes,

sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio" (CSJN, *in re*: "Benitez, Dermidio c/ Compañía Sansinena SA"; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ MadincoSRL"; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que "[] los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos []" (CSJN,*in re*: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético River Plate", 4/7/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Con estos antecedentes, se analizarán las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los artículos 32, 33, 40 y 308 del CPCC.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: La autenticidad y recepción de las cartas documentos remitidas por el actor en forma previa a la instancia judicial.

IV. El primer punto a decidir es la autenticidad de las cartas documentos remitidas por el actor a las demandadas y la recepción por parte de estas.

IV.1. En la demanda, el actor sostuvo que el 15 de noviembre de 2010 remitió sendos telegramas a Petroltuc SRL y a Compañía Cementera Lules SRL intimando a que le aclarasen la situación laboral, entre otros requerimientos, y que ambas firmas rehusaron recibir los despachos telegráficos.

La misma situación se dio con los telegramas del 29 de diciembre de 2010 en los que hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido.

Respecto de la documentación acompañada por las partes, el artículo 88 del CPL impone a los litigantes la carga procesal de reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos. Asimismo, establece los momentos procesales en los que esa carga debe ser cumplida por cada uno de ellos. Así, los documentos acompañados con la demanda deben ser negados o reconocidos por la demandada en la contestación de la demanda, con la precisión apuntada en la norma.

En este caso, la representación letrada de Cía. Cementera Lules SRL y de los hermanos Petech negó que el actor hubiera intimado epistolarmente a sus mandantes y que estos se hubieren negado a recibir las misivas. Estimo que se trata de una negación genérica y ambigua, y, por ende, insuficiente a los fines de satisfacer la carga establecida en el artículo 88 del CPL. No identifica los telegramas que niega haber recibido; no indica ni sus números ni sus fechas. En definitiva, prescinde de una consideración específica de tales instrumentos los que, por aplicación de la norma citada, deben ser tenidos por auténticos. Así lo declaro.

Los telegramas cuya recepción el actor atribuye a Cía. Cementera Lules SRL son los siguientes: 1) TCL77713837 - CD118781336 del **15 de noviembre de 2010** (foja 17) y, 2) TCL77713725 - CD139101952 del **29 de diciembre de 2010** (foja 18). Sus originales están reservados en caja fuerte del juzgado y los tengo a la vista en este acto. Los avisos de retorno al remitente de esos despachos consignan, el primero de ellos, motivo "RECHAZADO" y, el segundo, "PLAZO VENCIDO, NO RECLAMADO" (fojas 19/20).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*La frase "**niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda" no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que en el caso las cartas fueron correctamente acreditadas,** y porque la genérica declaración de demandado **no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL**,*

*necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre fantasía del establecimiento impreso. La doctrina expresa que: "**La negativa debe ser expresa y terminante con respecto a cada hecho pertinente y esencial**. La frase comúnmente utilizada: 'niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos' o cualquier otra similar, no deja de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal". (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord. Miguel Angel Pirolo, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 117)."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - POSSE AIDA ELIZABETH Vs. RU-MAR TURISMO Y OTRO S/ COBROS - Nro. Sent: 318 Fecha Sentencia 04/05/2000. Ídem: Sentencia n°.: 1277 "Gregoire Mabel del Valle vs. Acosta Silvia Maria s/Cobro de pesos" del 22/12/2014; Sentencia n°.: 1902 "Sanchez Gustavo Alejandro vs. El Corcel S.A. y Otros s/Cobro de pesos" del 11/12/2018.).

Ahora, resulta necesario analizar y expedirse sobre la recepción por parte de la codemandada Cía. Cementera Lules SRL.

El resultado de las notificaciones cursadas entre sujetos vinculados jurídicamente reviste una gran trascendencia en nuestra materia: la ponderación de la efectividad de esas comunicaciones previas a la instancia judicial tendrá una incidencia decisiva en la suerte del juicio suscitado con posterioridad.

El problema se centra en determinar cuándo se considera que la comunicación llega al receptor. Para ello, es necesario tener en cuenta que existen dos reglas pretorianas en materia de notificaciones: en primer lugar, la de la responsabilidad por el medio elegido, de tal suerte que el emisor asume el riesgo por una notificación inexacta o tardía; en segundo, la de la teoría de la recepción según la cual se considera perfeccionada la comunicación cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

En principio, entonces, las comunicaciones telegráficas tienen el carácter de *recepticias*: el contenido del despacho telegráfico carece de efectos jurídicos hasta tanto sea recibido por el destinatario o entre a la esfera de su conocimiento, razón por la cual, cuando el medio empleado no resulta eficaz, la comunicación cursada debería considerarse inexistente.

Ahora bien, ni una ni otra regla es absoluta y pueden verse morigeradas e, incluso, dejadas sin efecto, según las circunstancias del caso concreto. Nuestro Máximo Tribunal, en criterio que comparto, ha señalado que ***existen situaciones de excepción en las que corresponde apartarse de tales reglas, como ser, cuando la comunicación no es recibida por causas imputables a la culpa o mala fe del destinatario*** (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "sentencia n.°342, 14/5/2012; sentencia n.°549, 10/5/2017).

En el primero de los fallos citados, la Corte local dijo: *"[] Centrándonos en el deber de buena fe que le asiste al receptor de una comunicación, es preciso señalar que su observancia implica facilitar el perfeccionamiento de la comunicación, por lo que -a contrario sensu- podría haber mala fe del destinatario cuando este trate de frustrar todo intento de comunicación. [] La culpa del receptor consiste, básicamente, en la negligencia o desinterés en facilitar un intercambio fluido de correspondencia, lo que se materializaría en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Así, en la casuística de la jurisprudencia se ha establecido que la ineficacia de la comunicación es imputable a la culpa del receptor cuando la recepción ha tenido lugar en condiciones tales que el destinatario debiese, usando una diligencia normal, tener conocimiento de la comunicación que le ha sido dirigida o, también, cuando no llega a destino por circunstancias imputables a su actividad"*.

Los dos telegramas dirigidos a Cía. Cementera Lules SRL (fojas 17/18) fueron dirigidos al domicilio sito en Ruta provincial 321, Km. 1, San Isidro de Lules, Tucumán, coincidente con el inserto en el poder general para juicios (foja 109) con el que luego acreditó la personería el apoderado de dicha firma. Por otra parte, es donde fueron diligenciadas satisfactoriamente las cédulas de notificación de

aquellas providencias que el código de forma manda practicar en el domicilio real de la parte (artículo 17, CPL), al punto que la propia accionada, al contestar la demanda, lo denunció como tal (foja 113). Ergo, **está probado que los telegramas habían sido remitidos por el actor al domicilio correcto de la demandada.**

La circunstancia de que la destinataria de los **telegramas haya rehusado voluntariamente su recepción implica una renuncia de su parte a conocer el contenido de las comunicaciones que se le cursaba**. Por ende, debe cargar con las consecuencias de su proceder sin originarle perjuicio al remitente que obró diligentemente. En este caso, el **incumplimiento de la carga de recibir las comunicaciones en su propio domicilio es responsabilidad del destinatario** (Tula, Diego J.; Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo; Rubinzal-Culzoni, 2017; pág. 129).

En mérito a lo considerado**, las comunicaciones cursadas por el actor a Cía. Cementera Lules SRL en los telegramas detallados (fojas 17/18) deben ser consideradas eficaces, y tener por recibidos los mismos A tales fines, y sin perjuico de volver sobre este tema al tratar el despido, dede ya adelanto que se tomará como fecha válida (a todos los efectos legales), la fecha que corresponde al "rechazo" (del destinatario), en cada caso**. Así lo declaro.

IV.2. Conforme surge de los antecedentes del expediente, la codemandada **Petroltuc SRL no contestó la demanda** ni compareció a la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL, pese a haber sido notificada a tales efectos en tiempo y forma oportunos.

El artículo 58, segundo párrafo del CPL prevé: "*en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios*". En tanto que el artículo 73 del CPL, en la redacción vigente antes de la sustitución introducida por la Ley 8.988 (B.O. 8/3/2017), regulaba que, en caso de incomparecencia a la audiencia de conciliación por la demandada, se tendrían por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, sin admitir prueba en contrario. Es decir que, respecto de los hechos invocados en la demanda, existe una presunción *iuris tantum*, que puede ser desestimada por la prueba en contrario que produzca la parte contraria y que requiere, además, de la acreditación de la prestación de servicios por el trabajador. Por el contrario, la presunción de autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda era *iuris et de iure* (de pleno derecho, sin admitir prueba en contrario) en el supuesto de incomparecencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada (por sí o por apoderado con facultades suficientes para obligarse).

La cédula que está agregada a foja 233 da cuenta de que Petroltuc SRL había sido notificada de la fecha de la audiencia de conciliación bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 73 del CPL para el supuesto de incomparecencia.

Por consiguiente, la documentación original acompañada con la demanda, en tanto que fuere atribuida a Petroltuc SRL, debe tenerse por auténtica y recibida, y con aptitud para servir de prueba en este juicio. Así lo declaro. Entre esa documentación están los siguientes telegramas obreros: 1) TCL 78145464 - CD118781340 del 15 de noviembre de 2010 (foja 21) y, 2) TCL 77713726 - CD 139101966 del 29 de diciembre de 2010 (foja 22). Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: La existencia de una relación jurídica entre el accionante y Petroltuc SRL.

El segundo hecho controvertido a dilucidar es si el actor y Petroltuc SRL estuvieron vinculados por una relación jurídica; en su caso, de qué tipo y con qué características.

V.1. El informe de la Afip (foja 333/334) da cuenta de que la firma Petroltuc SRL, Cuit n.°33707429289 fue inscripta el 5 de diciembre de 2000 con la actividad económica de venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas.

En febrero de 2001 añadió la actividad económica de venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados, y el expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesas y/o en mostrador (excepto en heladerías). En octubre de 2001 sumó la actividad de transporte de automotor de cargas y, finalmente, en julio de 2006 registró actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.

V.2. La nota del 9 de junio de 2006 lleva membrete de Estación de Servicio Petroltuc SRL; está dirigida a Viluco SA y, por ella, se le hace llegar un presupuesto de caños H°A°en Clase II por la suma de $183.457,70. Lleva las firmas de José Ritorto y de Bruno Petech, en sus caracteres de gerente de ventas y de socio gerente de Petroltuc SRL, respectivamente.

El 28 de junio de 2006 fue entregado otro presupuesto a Viluco SA de caño de H°C°de 1,20 mt. de largo, también firmado por José F. Ritorto como gerente de ventas de Petroltuc SRL.

Finalmente, un último presupuesto del 14 de julio de 2006 integró los dos anteriores e informó a Viluco SA: "de acuerdo a lo pactado días atrás, nos dirigimos a Uds. para elevar la cotización definitiva para la provisión de la cañería para la obra 'Lomas de Tafí', en la cual se incluye flete a cargo de nuestra empresa y un descuento adicional del 9,585 % sobre el presupuesto de $193.551,93 lo que deja un precio total de $174.999,98 + IVA por el paquete [] Forma de pago: 30 % de anticipo, 70 % saldo contra-entrega de cañería de acuerdo a disponibilidad en fábrica. Lugar de entrega: puntos sobre camión en obra. Plazo de entrega: a partir de los 20 días de realizada, con entregas parciales de acuerdo con disponibilidad en fábrica. Sin otro particular, los saluda atentamente. José F. Ritorto. Gerente de ventas Petroltuc SRL".

A esta altura, reitero que Viluco SA expuso que los presupuestos detallados más arriba fueron recibidos por la empresa en los meses de junio y julio de 2006 (foja 340) y que la firma inserta en la nota del 9 de junio de 2006 atribuida a Bruno Petech se tuvo por reconocida.

V.3. Según la definición de la Real Academia Española, gerente/a es la persona que lleva a cabo la gestión administrativa de una empresa o institución.

La prueba documental analizada en el punto anterior es contundente en cuanto al desempeño del señor Ritorto como gerente de ventas de Petroltuc SRL, al menos, en los meses de junio y julio de 2006.

V.4. El testigo Luis Marcelo Lizárraga, de profesión agrónomo, contestó el cuestionario propuesto por la parte actora a foja 385 y su declaración quedó asentada en el acta de foja 424. Al ser interrogado si sabía y le constaba si el señor Ritorto prestó servicios para la firma Petroltuc SRL, manifestó: *"sí, en el momento que me desempeñaba como jefe del cuarto distrito de riego de la Dirección de Recursos Hídricos de la provincia, le adquiero a la firma a través del Sr. Ritorto media caña de hormigón para la reparación de canales, yo hago la parte técnica de la adquisición y el servicios administrativo contable adquiría"*. Cuando se le preguntó sobre el período durante el cual el actor trabajó para Petroltuc SRL, dijo: "*no recuerdo, yo estuve desde el año 2002 al año 2015 como jefe de distrito, y en ese momento que lo conocí a Ritorto, no puedo precisar el año"*. Con relación a las tareas del actor, expuso: *"no sé qué cargo tenía, él tomaba decisiones respecto a la venta, horario de entrega, lo que sé que no era un empleado raso"*.

A su turno, el testigo Guillermo Leandro Escalante manifestó ser topógrafo y constarle que el actor trabajó para Petroltuc SRL: *"sí, lo sé por una relación laboral, yo como topógrafo en un estudio de agrimensura tuve relación con la firma y el Sr. Ritorto*". Sobre la referencia temporal, dijo: "*yo el trabajo que le hice fue en el año 2007, dos o tres trabajos, y de ahí lo conocí al Sr. Ritorto*". Con relación a las tareas del actor: *"él era como que tenía que ver con la gerencia de venta o algo así, específicamente no sé, lo sé por el trabajo que tenía que hacer de mensura, fue parte del Sr. Ritorto, él llamó a la oficina y nos comentó*

del trabajo, para que nos contactemos con el Sr. Petech".

Ninguno de los dos testigos fue tachado, ni en sus personas ni en sus dichos. Ambos expresaron las circunstancias por las que tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que fueron interrogados.

V.5. Las órdenes de compra n.°7249 del 27 de mayo de 2006, n.°7280 del 30 de mayo de 2006 y n.°11026 del 21 de julio de 2007 expedidas por batcon SRL (fojas 79/81) fueron autenticadas por dicha empresa constructora en el informe de foja 356. Todas ellas llevan la leyenda "rogamos a Ud/s entregar al portador de la presente" y, en el espacio pertinente, consignan como tal a Petroltuc SRL y, entre paréntesis, al Sr. José Ritorto. Reflejan operaciones de compra de caños.

La orden de compra n.°05322, librada por Omodeo SA - Constructora y Agrícola el 24 de julio de 2007 a favor de Petroltuc SRL, fue autenticada por aquella a foja 269. Refleja la adquisición de 190 metros de caño de 1.200 H°A°.

Las actuaciones agregadas a fojas 346/354 dan cuenta de la compra de caños H°A°, efectuada por la Secretaría General de la Gobernación a Petroltuc SRL el 26 de abril de 2007 (recibo, orden de compra y factura).

De la prueba documentada instrumentalmente se desprende que **Petroltuc SRL se dedicaba a la comercialización de caños de hormigón armado** y que el **señor Ritorto se desempeñaba como gerente de ventas de dicha empresa en los meses de junio y julio de 2006**. Más allá de las presunciones legales aplicables al caso (por la falta de contestación de la demanda), a ello se le agrega prueba convincente que corrobora la situación fáctica descripta.

En efecto, del testimonio de Escalante surge que en el 2007 el actor también cumplía dicha tarea para la firma codemandada. Finalmente, de la declaración de Lizárraga puede corroborarse fehacientemente el cumplimiento de la tarea, sin una precisión temporal, ya que puede ser entre 2002 y 2015, período durante el cual el testigo desempeñó el cargo que lo llevó a vincularse con Petroltuc SRL.

V.6. En definitiva, por un lado están las presunciones legales aplicables, y -por otro lado- también del plexo probatorio analizado, puede concluirse que el señor **José Fernando Ritorto ha acreditado la prestación de servicios para Petroltuc SRL en una relación de trabajo subordinado**. Por consiguiente, y ante la falta de contestación de la demanda y la incomparecencia a la audiencia de conciliación (conforme a la norma vigente entonces), insisto, hace que se torne plenamente operativa la presunción legal prevista en el artículo 58, 60 y Cctes. del CPL, y además, con las pruebas valoradas, se genera la la certeza de veracidad de los hechos invocados en la demanda.

En efecto, nuestro Tribunal Cimero, en un criterio que comparto, ha considerado que las presunciones legales contra el empleador derivadas de no haber contestado la demanda, no son *ministerio legis* sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia n.°1020 del 30/10/2006, entre otras).

Como consecuencia de ello, debe tenerse por cierto y probado que José Fernando Ritorto ingresó a trabajar para Petroltuc SRL el 3 de mayo de 2006 para gestionar y administrar la comercialización de materiales de la construcción, desempeñándose como gerente de ventas de la empresa en el horario descripto en la demanda. Así lo declaro.

VI. TERCERA Y CUARTA CUESTION: La naturaleza jurídica del vínculo entre el actor y la Compañía Cementera Lules SRL; en caso de considerarse acreditado el carácter laboral de la relación, sus alcances (fecha de ingreso, tareas, régimen legal aplicable, jornada, fecha y móvil de la extinción); y si Petroltuc SRL y Compañía Cementera Lules SRL conformaban un conjunto económico.

La tercera cuestión controvertida es la **naturaleza jurídica de la relación vinculante entre el actor y Cía. Cementera Lules SRL**. La cuarta, si **Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL** conformaban un conjunto económico, como sostiene el actor.

VI.1. El accionante alega que el vínculo era de carácter eminentemente laboral, y que Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL conformaban un conjunto económico.

VI.2. A su turno, la representación letrada de Cía. Cementera Lules SRL asegura que Ritorto se desempeñó **como "datero" o "facilitador" de transacciones comerciales, tarea que consistía en ofrecer los productos de la empresa y percibir una comisión previamente acordada por cada operación, entre agosto de 2007 y mayo de 2009**, cuando ambas partes decidieron ponerle fin de manera amigable.

VI.3. De modo preliminar, y antes de ingresar en el análisis del plexo probatorio rendido, debo puntualizar que la demandada ha reconocido en forma expresa, que ***"Es verdad que el actor se vinculó con Cementera Lules SRL"***. Luego agregó: *"..La **relación nunca tuvo carácter laboral** stricto sensu. Ritorto es un conocido persona de la zona dedicado en forma **independiente** a la concreción de negocios diversos. Es lo que se dice en la jerga provincial: un "datero" o "facilitador" de **transacciones comerciales**. Fue así como se conectó con la cementera, a quién **le propuso ofrecer productos.** Por **cada operación que realizaba percibía una retribución** previamente acordada cuya **sumatorio mensual** nunca supero los $ 2500"* (Textual, fs. 115, Los Hechos, Contestación de la demanda).

De los dichos, o reconocimiento expreso, de la demanda, podemos extraer los siguientes datos de interés, a saber:

A) Reconoce la vinculación entre Ritorto y Cementera Lules; aun cuando sostiene que no era de carácter laboral, sino independiente.

B) Reconoce que el actor realizaba "negocios o transacciones comerciales de productos" (interpreto que se trataban de ventas de productos) de la Cementera. Esto es, reconoce que el actor comercializaba o realizaba transacciones (ventas) de productos de la cementera.

C) Reconoce que el actor -por realizar dichas transacciones o ventas- recibía una "retribución previamente acordada" cuya sumatoria mensual nunca superó $2500. Es decir, reconoce que por las transacciones o ventas, recibía una "retribución acordada" y le asigna el carácter mensual, indicando que no superaba $ 2500 mensualmente.

En ese contexto de situaciones fácticas reconocidas, y teniendo presente que nunca se invocó que el actor fuera un "profesional independiente" (de los que ejercen las "profesiones liberales", debo examinar ese reconocimiento y plexo probatorio, teniendo en cuenta que del relato surge **la existencia de una persona** (a la que se le asigna el carácter de independiente), **que se realiza o concreta negocios para una empresa** (transacciones o ventas de sus productos), **a cambio de una "retribución pacta" por cada operación y que mensualmente** ascendía a un importe que -según la demandada- no superaba los $2500.

VI.4. Así las cosas, lo primero que diré **es que está reconocida, en forma expresa, la prestación de servicios, realizando transacciones o ventas de productos de la empresa, por parte del actor, a cambio de una retribución pactada.** Y si bien le asigna el carácter de "independiente", no es menos cierto que -como se verá más adelante- las probanzas de autos dan cuenta que las verdaderas características de la relación que unió a las partes, era -desde ya lo adelanto- un contrato de trabajo, con todas sus particularidades propias y específicas.

Además, destaco que no es un dato menor, que el actor no sea un "profesional independiente" en ejercicio de su profesión liberal (médico, odontólogo, etc.), sino **una persona normal, que se dedicaba a celebrar ventas o concertar negocios con los productos que comercializaba la demandada, cobrando una retribución por esas funciones**

.

Dentro de ese marco fáctico que observo y analizo, siempre a la luz del art. 23 de la L.C.T, considero que queda reconocida, y por ende probada, **la prestación de servicios del actor para la demandada, para concertar negocios o venta de productos de la empresa y a cambio de una retribución**. Por lo tanto, y siempre en consonancia con lo normado por el Art. 23 LCT (en particular, con su última parte), debo destacar que esa **presunción (de la existencia de contrato de trabajo),** que la propia norma establece (una vez reconocida la prestación de servicios), resulta, o es, **independiente de la figura no laboral que se utilice**. Es decir, no interesa si al prestador de servicios se le asigna la condición de autónomo o de independiente, o si el mismo está inscripto como Monotributista, o no; lo cierto es que nada de ello impide que se deba proceder al análisis de las características del contrato que los vinculaba, con independencia de la calificación que le asignó el demandado. Y dentro de ese análisis, un dato fundamental, es verificar si ese trabajador puede tener, o se le puede asignar, el carácter de "empresario independiente", esto es, quién presta el servicio en forma autónoma, con su propia organización y a su propio riesgo, etc., o si por el contrario, era una persona que estaba inserto en una organización ajena, que no corría riesgos propios, y que a cambio de sus labores o funciones (en el caso, concertar operaciones de ventas de productos de la empresa), recibía una retribución pactada, como está también reconocido.

Así las cosas, y a la luz de las constancias probatorias del expediente (que examinaré seguidamente), **desde ya adelanto que la presunción referida se torna operativa en autos, está corroborada por pruebas categóricas, que me conducen a sostener la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la Cementera Lules,** conforme se examinará seguidamente.

VI.5. La Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán informó a foja 364 que el presupuesto del 7 de junio de 2007 (fojas 29/31) era auténtico y que, efectivamente, fue remitido a: "Sres.: Compañía Cementera Lules SRL. At.: José Ritorto. De referencia: caños de H°A°para conducción de fluidos. Asunto: presupuesto por ensayos experimentales s/ IRAM e inspecciones en fábrica". Agrega que fue elevado por el Instituto de Estructuras "Ing. Arturo M. Guzmán" en la fecha mencionada.

Este informe no fue impugnado en los términos del artículo 83 del CPL.

VI.6. A foja 657 está agregada una copia de la escritura pública n.°66 del 5 de junio de 2009, certificada por la escribana Elda Martina de Viaña como fiel de su original. En ella, los señores Antonio Franco Petech, en el carácter de socio gerente de Compañía Cementera Lules SRL, y José Fernando Ritorto, actuando por sí y por sus propios derechos, dejan constancia notarial de la siguiente declaración: *"I°) El señor José Fernando Ritorto manifiesta que realizaba tareas de comisionista por servicios de venta para la empresa Compañía Cementera Lules SRL desde el año 2006 al día 14 de mayo de 2009. II°) Declaran las partes de común acuerdo han resuelto que el empleador pagará al trabajador la suma de Pesos Diez Mil ($10.000,00), los que serán abonados en este acto, en dinero en efectivo, manifestando las partes que nada se adeudan bajo ningún concepto, ya que la disolución del vínculo no genera ni generará derechos indemnizatorios de ninguna especie. III°) Que acuerdan mutuamente en que la suma de dinero acordada y que recibe el trabajador de manos del empleador, tendrá carácter de gratificación compensable con cualquier suma que pudiere corresponderle al trabajador por hipotéticos créditos que hubiese a su favor emergentes de la relación laboral y/o de su extinción. Declaran asimismo que imputan dicha cantidad a cancelación de cualquier diferencia de antigüedad, categoría, funciones, remuneraciones, horas extras, y cualquier otro concepto que le correspondiere o hubiere podido corresponder durante el tiempo que desarrolló dichas tareas por aplicación de las leyes N°20.744, N°24.013, N°24.557, N°25.345, N°25.013, N°25.323 y modificaciones o en el artículo 1.113 del Código Civil Argentino, convenio colectivo de la actividad y demás normas y reglamentaciones laborales. IV°) Que por la extinción del vínculo que se ha operado, el empleador se obliga por la presente de hacer entrega al trabajador de las certificaciones de servicios".*

La declaración transcripta **implica un reconocimiento expreso por parte de Cía. Cementera Lules SRL, por intermedio de su socio gerente Antonio Franco Petech, del contrato de trabajo que vinculaba a la empresa con el actor. En cada una de sus cláusulas alude a sus respectivos roles de empleador y de trabajador**; a la disolución del vínculo por mutuo acuerdo y a la entrega de una suma de dinero "que recibe el trabajador de manos del empleador" en carácter de gratificación compensable, para cubrir cualquier crédito que le pudiere corresponder por aplicación de las leyes laborales (LCT, Ley Nacional de Empleo, Ley de Riesgos del Trabajo, y sus modificaciones).

Además del reconocimiento de la demandada (en el acto extintivo), me parecen que ya estaban muy claras las notas distintivas de la relación laboral subordinada, ya que se encuentra acreditado (incluso reconocido), que se trata de una prestación de servicios, comercializando o concertando ventas de productos de las empresas demandadas, y que esa prestación se hacía a cambio de un precio en dinero (retribución); es decir, que se abonaba un "importe" dinerario como contraprestación de la los servicios de venta, y que tenía cierta periodicidad y regularidad, por lo que la demandada asevera que "la sumatoria mensual nunca superó $2500" (Sic.)

VI.7. Otro dato que me parece necesario destacar, para ratificar la "naturaleza del vínculo" que existió entre las partes, es el referido a la "ORGANIZACIÓN" en la que se encontraba el actora "prestando sus servicios de venta o concertación de negocios de productos de la empresa", ya que se observa claramente -a la luz de la documentación examinada- que no era una organización "propia del actor" (trabajo auto-organizado), sino claramente se trataba de una "organización funcional" puesta por la parte "demandada", ya que toda la documentación aparecía como documentos emanados y/o dirigidos a la propia demandada, y no al Sr. RITORTO, como persona individual o independiente. Es decir, queda claro que el actor estaba inserto -prestando sus servicios de venta y comercialización- en una "organización empresarial" de la demandada, quién le proporcionaba los elementos de trabajo, espacio físico, , etc.), y -además- también queda claro que el "riesgo" propio de la explotación comercial no estaba a cargo del actor, sino que era asumido por la parte "demandada", quién -como reconoce- le abonaba una contraprestación o retribución, por el cumplimiento de esas funciones de venta o comercialización de sus productos.

En consecuencia, y más allá del reconocimiento expreso de la parte demandada de la relación laboral (al menos al momento de su extinción), quiero agregar que no me cabe ninguna duda del carácter laboral de la misma, desde sus inicios, a la luz de las presunciones aplicables y el plexo probatorio examinado.

VI.8. Hasta ahora, se ha tenido por cierto y acreditado que el señor Ritorto tenía una relación de dependencia con Petroltuc SRL desde el 3 de mayo de 2006 y que su ingreso estuvo vinculado con el inicio de la comercialización de hormigón armado por parte de la mencionada sociedad.

Los instrumentos analizados al tratar la segunda cuestión reflejan que, al año siguiente, el actor continuaba desempeñándose como gerente de ventas de Petroltuc SRL.

Al entrar a considerar el vínculo que mantenía con Cía. Cementera Lules SRL en este punto, **se desprende que, al mismo tiempo, cumplía funciones para ambas empresas.**

La representación letrada de Cía. Cementera Lules SRL (y de los señores Petech), al contestar la demanda, adujo que el vínculo entre el actor y su representada tuvo lugar entre agosto de 2007 (que es cuando -dice- se constituyó la empresa) y mayo de 2009 (con la firma de la declaración notarial referida más arriba). Sin embargo, en ese instrumento público, el señor Antonio Franco Petech, actuando en representación de Cía. Cementera Lules SRL en su carácter de socio gerente, **reconoció en forma expresa que la relación que lo unía a Ritorto había iniciado en el 2006,** sin mayores precisiones, lo cual contradice la pretensión esgrimida en la contestación de la demanda: no fue a

partir de agosto de 2007 sino desde el 2006, tal como ella misma lo ha declarado por intermedio de su representante legal.

El informe de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de foja 767 da cuenta de que Cía. Cementera Lules SRL fue inscripta el 24 de octubre de 2006 (no en agosto de 2007).

El testigo Luis Marcelo Lizárraga manifestó haber adquirido a Petroltuc SRL media caña de hormigón para la reparación de canales cuando se desempeñaba como jefe del cuarto distrito de riego de la Dirección de Recursos Hídricos de la provincia. Luego, expuso: ***"los caños los retiraba de Compañía Cementera Lules ubicado ruta 321, camino al cementerio, y el que estaba ahí, hacía todo el trámite era Ritorto, supervisaba la entrega***".

Los testimonios dados por los señores Luis Daniel Farías y Roque Eusebio Córdoba caen por su propio peso*: si bien trabajaban para Cía. Cementera Lules SRL desde el 2007 y 2006, respectivamente, dijeron haber visto dos o tres veces en el bar al señor Ritorto* (Córdoba fue más reducido aún porque manifestó haberlo visto una sola vez). No obstante ello, *su propia empleadora reconoció en forma expresa en el acta notarial transcripta una relación laboral con el actor que se mantuvo entre el 2006 y mayo de 2009, supuestamente*. No luce creíble que un empleado en relación de dependencia de una empresa privada por, al menos, tres años, haya sido visto por los otros dependientes una sola vez o, a lo sumo, dos o tres.

Por otra parte, el testigo Tula Frías, cuyo testimonio quedó desacreditado en razón de su persona por su carácter de socio accionista de Petroltuc SRL (dato omitido tanto en el ofrecimiento de la prueba como por el testigo al hacérsele el interrogatorio preliminar), cuando se le preguntó quién realizaba las tareas de encargado o gerente de venta de la firma Petroltuc SRL desde el año 2006 al 2010 aproximadamente, dijo: "no sé, específicamente, sé que manejaban los chicos Petech a la firma esa, específicamente quién es el encargado sé que es una firma de Petech". Además, a la pregunta relativa a cuál era la vinculación entre Cía. Cementera Lules SRL y Petroltuc SRL, contestó: "no sé, es un tema particular de Petech, sé que es de la firma Petech y nada más". Resulta, entonces, que él ostenta el carácter de socio accionista en una firma (Petroltuc SRL) pero reconoce que era manejaba por los hermanos Petech. Habla de "firma de Petech" o, directamente, "la firma Petech" en la elaboración de sus respuestas para referirse a las dos sociedades demandadas.

Finalmente, en el expediente administrativo n.°12958/181-R-2010, tramitado ante la SET, las cédulas de notificación dirigidas a Petroltuc SRL y a Cía. Cementera Lules SRL fueron entregadas en mano a la misma persona, quien manifestó ser la encargada y se negó a firmar.

VI.9. De la información recabada en la causa no puede inferirse que entre Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL hubiera operado una transferencia del establecimiento ni del personal (en el caso, del actor), en los términos del artículo 228 de la LCT, ya que existe prueba documentada de que en el 2006 y en el 2007 Ritorto prestó servicios en relación de dependencia para ambas, y no hubo un corte entre una prestación y la otra; por lo que es dable concluir, **por el principio de la primacía de la realidad, que Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL, sociedades jurídicamente independientes, actuaron como una unidad económica, que se asimila a una sola empresa**; es decir, **las empresas codemandadas conformaron un conjunto económico y, en tal calidad, actuaron en forma indistinta como empleadoras de la accionante en los términos del artículo 26 de la LCT**.

A diferencia de lo que ocurre en la figura del conjunto económico prevista en el artículo 31 de la LCT, en el que uno de los sujetos es el verdadero empleador y, por ende, el obligado directo, mientras que él o los otros son los obligados solidarios que solo responden por una exigencia legal y en virtud del beneficio que obtienen del trabajo efectuado por el dependiente de aquel (previa

acreditación de los recaudos de la norma), en el supuesto del pluriempleador, empleador plural o empleador complejo, **hay una sola relación laboral con varias personas físicas o jurídicas, o ambas** (Hierrezuelo, Ricardo D. - Núñez, Pedro F., Responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo; Hammurabi, 4ta°edición, 2016, capítulo VII, pág. 321 y ss).

De las pruebas colectadas (sobre todo, las instrumentales que fueron autenticadas por informes, y de los testimonios coincidentes), e incluso de las presunciones aplicadas (que conducen a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador), se puede concluir que Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL **han compartido un espacio común para el desarrollo de su actividad (comercialización de estructuras de hormigón armado) y la probada relación de dependencia del señor Ritorto respecto de ambas se desarrolló en forma indistinta**.

Si bien en este tipo de supuestos, en los que el dependiente se ha desempeñado para un sujeto plural, no resulta necesario demostrar las maniobras fraudulentas en los términos del artículo 31 de la LCT, no puedo soslayar que, en este caso, estas sí se han configurado. Ello es así dado que ninguna de las sociedades ha registrado al trabajador y la irregularidad se ha mantenido a lo largo de toda la relación.

En la contestación de la demanda, la representación letrada de Cía. Cementera Lules SRL y de los hermanos Bruno y Antonio Petech, esgrimieron, en primer lugar, que la relación que mantuvo con Ritorto "nunca tuvo carácter laboral *stricto sensu*" pero luego alega que se extinguió por mutuo acuerdo, en los términos del artículo 241 de la LCT. Así, la postura resulta absolutamente contradictoria.

El artículo 241 de la LCT regula una de las formas de extinción del contrato de trabajo: el muto acuerdo entre las partes. Para que surta plenos efectos, tienen que cumplimentarse ciertos recaudos formales cuales son la presencia personal del trabajador y la instrumentación en escritura pública o ante la autoridad administrativa del trabajo.

En principio, la declaración documentada en la escritura pública n.°66 del 5 de julio de 2009 se ajustaría a los recaudos formales del artículo 241 de la LCT.

Ahora bien, luego de invocar la culminación de un contrato de trabajo por mutuo acuerdo expreso, la parte demandada adujo en la contestación de la demanda que "a posteriori el actor NO continuó comisionando y/o trabajando para esta parte" y que "continuó frecuentando amigablemente a mis mandantes".

Sin embargo, insisto, **existen instrumentos que muestran que el señor Ritorto <u>continuó desarrollando la misma índole de tareas</u> que desempeñó desde un primer momento**.

Así, el recibo n.°0001-00000408 del 30 de octubre de 2009 (foja 499) muestra que el Sr. Sebastián Calleri abonó la suma de $158.512,20 en concepto de pago anticipo 30 % por provisión de cañerías según orden de compra n.°05960.; el recibo n.°0001-00000423 del 2 de enero de 2010 (foja 52) da cuenta de que Sebastián Calleri Construcciones abonó $111.993 en concepto de pago a cuenta factura n.°726; el recibo n.°0001-00000427 del 5 de febrero de 2010 (foja 53) refleja el pago de $113.484 por parte de Sebastián Calleri Construcciones, en concepto de pago a cuenta factura n.°726; el recibo n.°0001-00000428 del 5 de febrero de 2010 (foja 55) expone el pago de $7.623 por Sebastián Calleri Construcciones en concepto de pago de factura n.°742. Por último, el recibo n.°0001-00000432 del 8 de marzo de 2010 registra el pago de $48.636 en concepto de pago a cuenta factura n.°726.

Todos los recibos detallados llevan membrete de Compañía Cementera Lules SRL y fueron firmados por el señor José Ritorto.

Estimo que, más allá de que el acto jurídico realizado ante la escribanía luzca legítimo, real y eficaz, ha sido practicado **en fraude a la ley laboral**. La naturaleza de orden público de la preceptiva laboral, la irrenunciabilidad de los derechos y la vigencia del principio de la primacía de la realidad permiten concluir que la supuesta extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo expreso se ha tratado de una simulación fraudulenta. El acto ha sido otorgado, por lo menos en cuanto a su apariencia, conforme a la ley, con un fingido respeto de su letra más no de su finalidad o espíritu, toda vez que la relación presuntamente extinguida ha continuado con las mismas características que antes (Dowhaluk, Christian Sergio; Extinción del contrato de trabajo y de las obligaciones laborales por mutuo acuerdo; Rubinzal-Culzoni, 2017; pág. 247 y ss). Además, **la continuidad de la prestación de servicios (posterior al supuesto distracto de común acuerdo), quedó demostrada**, lo que aniquila el efecto "**extintivo**" de la relación, que pretendió asignársele al mismo. Insisto, el principio de primacía de la realidad, las reglas que aniquilan de nulidad los casos donde se verifica "fraude laboral", la vigencia del "principio de irrenunciabilidad", son determinantes para la decisión del caso.

En mérito a lo considerado, la declaración efectuada por los señores Antonio Petech, en su carácter de socio gerente de Cía. Cementera Lules SRL, y José Ritorto en la escritura pública n.°66 del 5 de junio de 2009 deviene inválida a los efectos de la extinción del vínculo que continuó desarrollándose como hasta entonces. Así lo declaro.

En ese contexto, resulta pertinente destacar que las demandadas han omitido **conducirse con la buena fe** que les era exigible en todo el transcurso de la relación que mantuvieron con Ritorto, e incluso incumplieron también la **obligación genérica de todo empleador** (de **comportarse como lo exigen las leyes laborales, y encaminando su accionar a la luz de los criterios de "colaboración y solidaridad**"); toda vez que procuraron encubrir la verdadera relación existente (de naturaleza laboral), bajo un burdo disfraz de "autonomía e independencia", pero eran tan "conscientes" de la realidad laboral de la relación que -contradiciendo sus propios actos anteriores, y violando flagrantemente la doctrina de los actos propios- quisieron concluir la misma, bajo la apariencia de un "mutuo acuerdo" (en los términos del Art. 241 LCT), que no hacía otra cosa que reconocer nuevamente el carácter laboral de la relación mantenida, al expresar textualmente: ***"Declaran las partes de Común Acuerdo han resuelto que el <u>empleador</u> pagará al <u>trabajador</u>"***. Es decir, queda claro que la parte demandada era plenamente consciente del carácter laboral de la relación, y por ello se identifica como "empleador", y lo ubica a Ritorto como "trabajador", y que el acuerdo extintivo solo pretendía colectar un elementos tendiente a "encubrir" el verdadero carácter de la relación, que ni siquiera culminó en ese acto, ya que -como se dijo- la prestación laboral se mantuvo, pero siempre encubierta bajo una figura o ropaje "no laboral".

VI.10. En cuanto a la extinción del vínculo, el 15 de noviembre de 2010, el actor intimó a Cía. Cementera Lules SRL y a Petroltuc SRL a que le aclararan la situación laboral en un plazo de 48 horas por haberle negado el ingreso el día 11 del mismo mes. Asimismo, a que regularizaran su situación (registración laboral), bajo apercibimiento de darse por despedido. Las intimaciones fueron cursadas en los telegramas TCL77713837 - CD118781336 y TCL78145464 - CD118781340, los que, pese a haber sido rechazados por las destinatarias, se han considerado eficaces por haber entrado a sus respectivas esferas de conocimiento, como fue analizado al tratar la primera cuestión.

El actor inició las actuaciones administrativas ante la SET poniendo en conocimiento de la autoridad de aplicación las vicisitudes de los telegramas referidos en el párrafo anterior y persiguiendo los mismos fines que con aquellos: que la empleadora le otorgara tareas y procediera a la regularización de su situación laboral.

Las cédulas de citación a la audiencia de conciliación laboral fueron diligenciadas el 20 de diciembre de 2010 ante quien dijo ser encargada de Petroltuc SRL y de Cía. Cementera Lules SRL (se negó a

firmar). Sin embargo, en la fecha señalada (28 de diciembre de 2010), y pese a estar notificadas en debida forma, las demandadas no comparecieron a la audiencia.

Al día siguiente, mediante sendos telegramas obreros, el actor comunicó su decisión de darse por despedido en los siguientes términos: *"ante su negativa a otorgarme tareas y/o ante el silencio de su parte y/o ante la falta de registración de la relación laboral que nos une, siendo cada una causal suficiente de injuria que impiden la prosecución del vínculo laboral, les comunicó que me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad*".

Cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido en forma pacífica que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido (sea directo o indirecto), la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (CSJT, sentencia n.° 197, 5/4/2010, "Pons, Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/cobro de pesos").

Considerando el silencio de la parte empleadora al emplazamiento del actor respecto de la registración de una relación laboral que se mantuvo a lo largo de los años en la irregularidad, resulta ajustada a derecho la situación de despido indirecto en que se colocó. Así lo declaro.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*Se encuentra acreditado el silenciodel empleador, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación que cursara el actor, por un lapso razonable de tiempo conforme lo prevé el art. 57 LCT. Ello así, por cuanto el telegrama ley mediante el cual el actor intima al demandado a efectos de que se aclare su situación laboral -ante la falta de provisión de tareas-, fue remitido el, y la misiva que contiene la respuesta negatoria de empleador, data de fecha , habiendo transcurrido 6 días entre la misiva del accionante y la respuesta del demandado, por lo que deviene esta última en extemporánea, configurándose el supuesto de injuria laboral que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), y castiga el silenciodel empleador cuando deja transcurrir mas de dos días hábiles sin responder ante una intimación del empleado (art. 57 LCT), en virtud que se juzga dicho proceder como un obrar contrario el principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (art. 63 LCT). El empleador dejó transcurrir 6 días para contestar la intimación del actor y aclarar su situación laboral. Ese silenciono queda subsanado por el hecho que la demandada respondiera el, antes de haber comunicado el actor el distracto, puesto que la injuria laboral ya se había configurado al momento de recibir la extemporánea respuesta del demandado, máxime cuando la misma contenía la negación de la relación de trabajo, y por ende la negativa a la dación de tareas. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas dedespido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), tiene dicho que el silenciopatronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despidoindirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido. (Excma. Cámara Concepción - Sala 2 s/ despido, sent n°284, fecha 09/12/2013)".*

Por su parte, el hecho de no responder a las intimaciones donde se exigía la regularización de la relación laboral, registración de la misma, etc., e incluso la omisión de concurrir a la audiencia fijada en el organismo laboral (notificada), pone en evidencia **una conducta reñida con elementales principios de la buena fe,** que tienen entidad suficiente para considerarse gravemente injuriado y despedido -en forma indirecta- alegando justa causa. Así lo declaro.

Finalmente, y con relación a la fecha del distracto, diré que en el caso concreto el telegrama obrero dirigido a Petroltuc SRL (cuyo original tengo a la vista) **fue rechazado el 31 de diciembre de 2010** y devuelto al remitente por tal razón. El de Cía. Cementera Lules SRL también fue devuelto al remitente el 10 de enero de 2011 por no haber sido reclamado por la destinataria dentro del plazo establecido, pese a haberle dejado aviso de la visita.

Comparto la posición doctrinaria y jurisprudencial que entiende que, en supuestos como el que nos ocupa, en los que las accionadas se han negado a recibir las comunicaciones telegráficas en las

que el actor se colocaba en situación de despido, aquellas deben tenerse por efectivamente recibidas por sus destinatarias **en las fechas de sus respectivos rechazos**, ya que tal conducta implica un intento de eludir el reclamo de su dependiente. Por consiguiente, la relación laboral que vinculaba al **señor Ritorto con las demandadas se considera extinguida el 31 de diciembre de 2010**. Así lo declaro.

VII. QUINTA CUESTIÓN: La prescripción de la acción interpuesta por la demandada.

La demandada opone defensa de prescripción de la acción en los términos del artículo 256 de la LCT, con el argumento de que la relación entre las partes se extinguió el 14 de mayo de 2009 y la demanda fue interpuesta en octubre de 2011, es decir, más allá del plazo de dos años previsto en la norma citada.

En el tratamiento de la tercera y la cuarta cuestión ha quedado establecido que la declaración efectuada mediante escritura pública el 14 de mayo de 2009 se ha tratado de una simulación fraudulenta y que la relación laboral que vinculaba a las partes continuó desarrollándose de la misma manera que hasta entonces. Asimismo, que la extinción del contrato de trabajo que nos ocupa tuvo lugar el 31 de diciembre de 2010.

La presente demanda fue interpuesta el 4 de octubre de 2011 por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción previsto en el artículo 256 de la LCT. Ergo, se rechaza el planteo de la accionada en este sentido. Así lo declaro.

VIII. SEXTA CUESTIÓN: La responsabilidad solidaria de los codemandados Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech en sus caracteres de socios gerentes de Petroltuc SRL y de Compañía Cementera Lules SRL, respectivamente.

VIII.1. El actor entabla la demanda en contra de Antonio Franco Petech, socio gerente de Cía. Cementera Lules SRL, y de Bruno Carlos Petech, socio gerente de Petroltuc SRL, por el accionar ilícito cometido con el incumplimiento de la registración de la relación laboral que mantenía con dichas empresas. Además, destaca que los hermanos Petech eran quienes dirigían las sociedades demandadas; daban las órdenes; tomaban las decisiones sobre la producción de todos los materiales que se comercializaban y recibían los valores de las operaciones que se cumplían.

VIII.2. El supuesto de responsabilidad de los socios y controlantes de una sociedad establecido por el artículo 54 de la Ley General de Sociedades (LGS), y el de los administradores, normado en los artículos 59 y 274, son esencialmente diferentes.

El artículo 54 dispone: "[] Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

En lo pertinente -y en criterio que comparto- la Corte Suprema de Justicia de Tucuman (CSJT) sentó doctrina que es aplicable al presente caso en la sentencia n. ° 272 del 27/4/2010. Dijo: "*es acertado el criterio de que para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios,* ***resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, y no basta que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta.*** *[] La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando* ***se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva****, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil (actuales arts. 141 y 143 del CCyCN)".*

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires dijo: *"he establecido que se inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. Ello así, porque la inoponibilidad*

de la personalidad jurídica societaria es una especie de 'sanción' prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS), pero no en situaciones como la de autos, en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida, y que en función de su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado, es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. ***Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo 'en negro'*** *(leyes 24.013; 24.769; 24.073; 24.557; 25.212; 25.323; 25.345).* ***Todas ellas imponen consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. En particular, las leyes n.° 24.013, n.° 25.323 y n.° 25.345 instrumentan medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la Afip en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas"*** ("C. C. vs. P. T. S.A.C.I.F. y otros", 25/4/2007, La Ley online).

A su turno, el artículo 59 establece: *"los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"*.

De los testigos que declararon a instancias de la parte demandada, todos empleados de una u otra de las sociedades accionadas, a dos se les preguntó de quién recibían órdenes. Farías (foja 664) contestó "de Petech", sin precisar a cuál de ellos aludía. Córdoba (foja 667), "Luis Farías".

No existen otros elementos de prueba que permitan tener por acreditado que los demandados Bruno Carlos y Antonio Franco Petech hubieren ejercido la administración de las sociedades Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL y, como tales, responsables directos por la falta de registro de la relación laboral que vinculaba a las firmas citadas con el actor.

VIII.3. Así las cosas, en el caso de autos, lo que pretende la actora -en síntesis- es responsabilizar a los socios gerentes, por considerar que han incumplido con la debida registración de la relación laboral, y que -por lo tanto- se hacen pasible no solo de las sanciones laborales, sino que incluso esos directivos deben ser considerados responsables solidarios. Al respecto, dice textualmente: "Ante el incumplimiento de la debida registacion, el empleador es pasible de múltiples sanciones por su accionar ilícito siendo responsables incluso los directivos de la empresa" (Sic., fs 6. Apartado 5. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS GERENTES).

En tal sentido, lo primero que debo señalar, es que la "deficiente registración", e incluso la "ausencia de registración" del contrato de trabajo, no es suficiente -por sí y aisladamente considerada- para condenar solidariamente a los socios, de sociedades regularmente constituidas (como ocurren en el caso de autos, donde no se discute la regularidad de las sociedades).

A mi modo de ver, lo que la ley reprocha, y pretende sancionar con la responsabilidad solidaria, es la realización de maniobras fraudulentas de los socios, encubriendo fines extrasocietarios, o la existencia de una o varias sociedades ficticias, o fraudulentas, que hayan sido constituidas con el objetivo de violar la ley y encubrir maniobras fraudulentas y con fines extrasocietarios.

En otras palabras, cuando se examina la actuación de los socios a la luz del Art. 54 LSC, debe tenerse presente que la mencionada citada disposición legal, en cuanto establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica, hace referencia a "*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*.

Como señala Carlos San Millán que *"se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios". En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los*

de la sociedad] 'se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios'. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad]" (Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales', TySS 1999, pág. 1029).

Así las cosas, puedo concluir -también coincidiendo con calificada doctrina y jurisprudencia- que **el deficiente registro del trabajador no alcanza, por sí solo, para condenar solidariamente a las personas físicas demandadas**. En efecto, en esa línea de razonamiento se ha dicho: ***"La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia"***. (CNAT Sala VIII Expte N°28.191/02 Sent. Def. N°32.835 del 24/10/0 5 "De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ Despido". En el mismo sentido, Sala VIII Expte N°20.368/03 Sent. Def. N°32.887 del 23/11/05 "Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/ Cobro de salarios" y Sala VIII Expte N°26.252/04 Sent. Def. N°33.764 del 28/11/06 "Storani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/ Despido").

Por lo tanto, considero que las razones expuestas por la actora no son suficientes, ni válidas, para justificar una condena solidaria en contra de los socios demandados, toda vez que -en definitiva- no se ha logrado demostrar que las sociedades demandadas fueran ficticias o fraudulentas, y que hayan sido constituidas con el objetivo de violar la ley (conforme el criterio sostenido por nuestra Corte in re "Ochoa, Atilio y otro c/ All Music S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia n° 272 del 27/04/2010).

VIII.4. En definitiva, y siguiendo esa línea de razonamiento, no cabe perder de vista que la ausencia de registración laboral del actor, aparece como el único argumento para reclamar la responsabilidad solidaria, ya que no se ha esgrimido concretamente, ni menos se ha probado, alguna otra actuación de las sociedades, ni de los socios fue, que pueda ser considerada como una actividad ilegal, en los términos antes expuestos.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el pedido de extensión de responsabilidad efectuado en la demanda con respecto a los señores Bruno Carlos Petech, DNI 17.973.004 y Antonio Franco Petech, DNI 28.614.358. Así lo declaro.

IX. SÉPTIMA CUESTIÓN: la procedencia de los rubros y por los montos reclamados.

La relación laboral entre José Fernando Ritorto y Petroltuc SRL y Cía. Cementera Lules SRL tuvo inicio el 3 de mayo de 2006 (las pruebas aportadas han logrado acreditar que el vínculo existía aun antes de la constitución en regla de la segunda sociedad) y se extinguió el 30 de diciembre de 2010 por la situación de despido indirecto en que se colocó el actor, plenamente justificado (conforme ya fuera declarado).

Dicho esto, ha quedado acreditado que el trabajador se desempeñaba como gerente de ventas en el horario descripto en la demanda (lunes a viernes, de 9 a 14 y de 16 a 21.30, y sábados de 9 a 15). Su función está por fuera de convenio, por lo que es necesario determinar cuál es la remuneración que servirá de base para el cálculo de los rubros reclamados que prosperen.

En la demanda, el actor alegó que percibía una remuneración mensual de $12.000, consistente en un básico de $3.000 más un 6,05 % de comisiones por ventas. Por su parte, la demandada adujo que por cada operación que realizaba, Ritorto percibía una retribución acordada previamente, cuya sumatoria mensual nunca superó los $2.500.

No existe material probatorio en la causa que permita dirimir esta cuestión. Así, la perito CPN Marcela Paola López, quien tenía que expedirse respecto de si de la documentación de las demandadas surgía qué remuneración percibía el actor, manifestó: "*no se observa en la documentación aportada en la causa evidencias de la remuneración que percibía el actor por los servicios prestados en ambas empresas*" (fojas 476/478).

Por consiguiente, resulta aplicable al caso el artículo 114 de la LCT: "cuando no hubiese sueldo o salario fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía será fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, al esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos".

Como señala Etala, el ámbito de aplicación de la norma transcripta queda limitado a la situación de aquellos trabajadores de jerarquía superior o de categorías profesionales no comprendidas en los convenios colectivos de trabajo, cuya remuneración se encuentra discutida y respecto de cuyo monto no existe documentación alguna que respalde las afirmaciones de las partes (Etala, Carlos Alberto; Contrato de trabajo; Astrea, 7ma. edición, 2011; 1ra. reimpresión, 2014; tomo 1, página 415).

Si bien es cierto que el actor **no estaba comprendido en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad de las demandadas** (CCT 130/75; Empleados de Comercio), y aclarando que las consideraciones sobre este punto en modo alguno pretenden "incluirlo o encuadrarlo en el mismo" sino tan solo buscar parámetros meramente comparativos y objetivos, para poder establecer lo que se considera la justa y equitativa remuneración que le corresponde al actor por sus labores para las demandadas, estimo pertinente considerar que el actor ha realizado básicamente funciones de venta y comercialización, incluyendo labores administrativas propias de ese tipo de tareas, como la de elaborar los presupuestas, cotizaciones, etc.

En ese contexto, examinadas las funciones cumplidas por el actor, y teniendo en cuenta las categorías del CCT 130/75, considero que las funciones del Sr. RITORTO (insisto, sin encuadrar al mismo en las disposiciones del mencionado CCT), que las labores se asimilan a las propias de un "vendedor D" (incluso equiparable también a Administrativo F), que son las categorías más altas de dicho convenio, en las áreas ventas y administración, que eran las que -en definitiva- realizaba el actor, pero en un área gerencial, claramente excluida del convenio.

No obstante ello, tendré en cuenta -solamente como parámetro objetivo de cálculo- lo que cobraría un empleado vendedor D, o un Administrativo F (que son idénticas desde lo remunerativo), y tendré presente lo que era la escala salarial de los mismo, al mes de **diciembre de 2010** (mes de la extinción del vínculo materia de este juicio), donde ascendía al importe de $3.036,66.

En el caso, dada la condición de **gerente de ventas o comercialización de productos** -de **ambas empresas**- por parte del actor, ha quedado demostrada con abundante prueba documental, informativa y testimonial (antes examinada y valorada), lo que ya fue decidido al resolver las cuestiones segunda, tercera y cuarta, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

A la luz de lo expuesto, me parece razonable y equitativo considerar -insisto, teniendo en cuenta la condición de gerente en el ara comercialización de productos de ambas empresas- que la

remuneración del señor Ritorto no puede ser menor **al doble** de lo que era la mejor remuneración del máximo empleado incluido en el escalafón de ventas (vendedor D) o administración (Administrativo F); es decir, que el importe de su remuneración quedará determinado y establecido en un 100 % más (el doble), sobre lo que era el más de lo que correspondía a las categorías antes mencionadas, que en ambos caso, insisto, alcanzaban el importe de **$3.036,66**. Por lo tanto, concluyo que me parece razonable y equitativo considerar -en las particulares circunstancias del caso, antes examinada- que el actor, como personal fuera de convenio (gerente de ventas y comercialización de productos de ambas demandadas), debió tener una remuneración total de $6.073,32 mensual (Confr. Art. 114 y Cctes. LCT). Así lo declaro.

Para decidirlo en tal sentido, tengo en cuenta que el actor trabajaba para "***ambas empresas***", es decir, sus funciones se realizaban en beneficio de ambas; y por lo tanto, mínimamente debía esta remunerado -por cada una de ellas- como un empleado de ventas o administración de la máxima categoría, de modo tal, que sumando ambos importes (uno por cada empresa), se llega a establecer un importe que me parece razonable y equitativo para el trabajador (el doble, o dos veces la remuneración del convenio). Agrego, sobre el tema, que no me parece justo, ni equitativo, que se le abone el valor de una sola remuneración (que sería la de un empleado de convenio), ni tampoco un simple porcentual mayor sobre la misma (50% u otro); porque -en definitiva- su prestación efectiva de servicios era en beneficio de ambas (y las utilidades también eran para ambas); y por tanto, **las dos empresas deberían contribuir** (como mínimo), con lo que sería el pago de la remuneración propia de un empleado sujeto a convenio (en categoría antes examinados, pero insisto, sin que esto implique categorizar al actor en las mismas). Así las cosas, y siguiendo esa línea de razonamiento, y valorando la importancia de las labores gerenciales que desempeñaba el actor (fehacientemente comprobadas), considero que el importe de la remuneración a cargo de las demandadas debe ascender -insisto- a un valor o cuantía que quedará establecido en el doble (100% más) que lo que fue la remuneración de un empleado de las características antes mencionadas, a la fecha del distracto. Así lo declaro.

Es menester analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados en la demanda, de conformidad al artículo 265 inciso 6 del CPCCT, de aplicación supletoria en el fuero laboral. Estos son: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales 2010; haberes noviembre 2010; integración del mes de despido y salario de diciembre 2010; SAC primer y segundo semestre 2010; artículo 8 Ley 24.013; artículo 15 Ley 24.013 y sanción del artículo 80 de la LCT.

1) Indemnización por antigüedad: de conformidad con lo decidido en la tercera cuestión y lo establecido en el artículo 245 de la LCT, este rubro debe prosperar. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: conforme a lo tratado en la tercera cuestión y a lo establecido en el artículo 232 de la LCT, este rubro es procedente. Así lo declaro.

3) SAC sobre el preaviso: sobre el importe de la indemnización por falta de preaviso corresponde el pago de la incidencia del SAC, toda vez que de no haberse disuelto el vínculo, al trabajador le hubiera correspondido percibir el salario de dicho período y habría devengado la parte proporcional de aquel (C. Nac. Trab., Sala 2, 27/10/1997, "Verón, Alejandro vs. Instituto de Servicios Sociales para el personal ferroviario; C. Nac. Trab., Sala 3, 24/3/1997, "Leguizamón, Luis R. vs. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A.; C. Nac. Trab., Sala 10, 19/5/2000, "Madeira, Sergio vs. Tintas Letta S.A."). En mérito a lo considerado, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

4) Vacaciones proporcionales 2010: el actor reclama las vacaciones correspondientes al año de la ruptura de la relación laboral. En consecuencia, por lo dispuesto en los artículos 150 inciso b), 155 y

156 de la LCT, corresponde admitir este rubro, por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

5) Haberes noviembre 2010: por no haberse acreditado su pago, corresponde admitir la procedencia de este rubro. Así lo declaro.

6) Integración del mes de despido y salario de diciembre 2010: al tratar la tercera cuestión, ha quedado establecido que la extinción de la relación laboral que vinculaba a las partes aconteció el 30 de diciembre de 2010. En mérito a lo establecido en el artículo 233 de la LCT y a la circunstancia de no haberse acreditado el pago del salario correspondiente a este mes, corresponde admitir la procedencia de estos rubros.

7) SAC primer y segundo semestre 2010: Al no estar acreditado su pago de los mismos, teniendo presente la fecha del despido y lo resuelto precedentemente, corresponde admitir la procedencia del pago del SAC de ambos semestres, año 2010; cuyos montos será determinados en la planilla respectiva. Así lo declaro

8) Artículo 8, Ley 24.013: esta norma prevé una sanción para el supuesto en que el empleador no registrare la relación laboral y exige, como recaudo ineludible, que el trabajador intime en forma fehaciente al empleador para que proceda a la registración indicando la fecha real de ingreso y el verdadero monto de las remuneraciones. Asimismo, el artículo 11, inciso b) de la Ley Nacional de Empleo (LNE) impone el deber de notificar a la Afip en un plazo máximo de 24 horas el requerimiento anterior. Dichas intimaciones deben efectuarse estando vigente la relación laboral (conforme al artículo 3 del Decreto 2.725/91)

De las constancias del expediente se desprende que ambas comunicaciones han sido cursadas mediante telegramas Ley 23.789 que constan a fojas 15/17 y 21, y fue el actor quien se dio por despedido por justa causa (injuria) ante el silencio de las demandadas a su reclamo para que regularizaran su situación laboral. Por consiguiente, ante la falta de registración del actor y el cumplimiento de los recaudos legales en tiempo y forma oportunos, corresponde admitir este rubro. Así lo declaro.

9) Artículo 15, Ley 24.013: esta norma establece una sanción del doble de la indemnización que le corresponde al trabajador como consecuencia del despido cuando éste tenga lugar, sin causa justificada, dentro de los dos años de haberse cursado la intimación prevista en el artículo 11 de la LNE (a los fines de la registración). Asimismo, la ley dispone su aplicación a los supuestos de denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa cuando ésta estuviere vinculada con las establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la LNE.

Atento a lo resuelto al tratar la tercera cuestión (despido indirecto por injuria) y lo considerado en el punto anterior, corresponde admitir la procedencia de este rubro a favor del actor. Así lo declaro.

10) Sanción artículo 80 LCT: esta norma impone al empleador la obligación de entregar al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social. Son las siguientes: a) constancia de cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social; b) certificado de trabajo de exclusivo contenido laboral y, c) certificación de servicios, remuneraciones y aportes prevista por el artículo 12 inciso g) de la Ley n.° 24.241. La Ley n.° 25.345, llamada “ley antievasión”, creó una indemnización para el supuesto en que el empleador no entregara al trabajador esas constancias.

El artículo 3 del Decreto reglamentario n.° 146/01 aclaró que el trabajador quedaba habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo

(Conforme Contrato de Trabajo, Carlos Alberto Etala, Editorial Astrea 2011, pág. 296).

Cabe poner de manifiesto que para que prospere la sanción prevista por la norma en cuestión, es requisito indispensable que el **interesado intime a su empleador para que dé cumplimiento con su obligación, una vez vencido el plazo de 30 días de extinguido el vínculo laboral (Art. 3, Decreto 146/01).** En este caso, la intimación a la entrega de la certificación de servicios y del certificado de trabajo fue cursada por el actor en el mismo telegrama en el que se daba por despedido, es decir, en forma extemporánea (por prematura). Por lo tanto, no corresponde aplicar la sanción establecida en el artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

X. OCTAVA CUESTION: Intereses, costas y honorarios.

X.1. INTERESES:

En cuanto a los intereses que se aplicarán a los rubros que progresan, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra CSJT en la sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias n.°937 del 23/09/14, n.°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

X.2. Planilla

NombreJose F. Ritorto

Fecha Ingreso3/5/2006

Fecha Egreso31/12/2010

Antigüedad4a 7m 28d

Antigüedad Indemnización5 años

Base Remuneratoria$ 6.073,32

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 30.366,60

$6073,32 x 5 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso$ 6.073,32

$6073,32 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso$ 506,11

$6073,32 / 12 =

Rubro 4: Vacaciones 2010$ 3.401,06

$6073,32 / 25 x 14 =

Rubro 5: Haberes Nov/2010$ 6.073,32

$ 6073,32 x 1 =

Rubro 6: Mes de despido$ 6.073,32

$ 6073,32 x 1 =

Rubro 7: Sac 1er y 2do Semestre 2010$ 6.073,32

($6073,32 / 360 x 180) x 2 =

Rubro 8: Art 8 Ley 24013$ 83.508,15

1/4 x $6073,32 x 55 ms =

Rubro 9: Art 15 Ley 24013$ 36.439,92

** Indem.p/antig100%$ 30.366,60*

** Indem.p/integ.100%$ 0,00*

** Indem.p/preaviso100%$ 6.073,32*

Total Rubros 1 al 8 en $ al 31/12/2010$ 178.515,12

Tasa Activa BNA en $ desde 31/12/2010 al 31/10/2021326,30%$ 582.494,83

Total Rubros 1 al 8 en $ al 31/10/2021$ 761.009,95

X.3. COSTAS:

COSTAS EN RELACION A RITORTO vs PETROLTUC SRL y CÍA CEMENTERA LULES SRL: Respecto del reclamo actor contra ambas empresas demandadas, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados"* (cfr. CSJT, sentencia n°699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia n° 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n° 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene *dicho "que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria"* (CSJT, sentencia N°1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial (pues se rechazó la multa del Art. 80 LCT), no es menos cierto que en la contienda con el actor debe considerarse como parte ganadora/vencedora, ya que ha prevalecido su posición jurídica respecto de la opuesta por las demandadas, en lo que fue el aspecto sustancial del debate (progreso de la demanda, ausencia de registración laboral, responsabilidad y condena a ambas empresas en forma solidaria, etc.); es decir,

frente a los puntos controvertidos -en esencia- la parte actora resultó ser la vencedora en lo sustancial del debate. Por tanto, y sin que esto implique desconocer el progreso parcial, considero que ello no modifica la condición de vencedora o ganadora, que reviste la parte actora.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la parte actora debe ser considerada sustancialmente "parte vencedora", pero también sin desentenderme del "progreso parcial" de su demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: Las demandadas cargarán con el 100% de las costas propias, más el 90% de las generadas por la parte actora; quién asume el 10% de las propias. (Arts.105, 108, primera parte, y Cctes. del CPCC supletorio). Así lo declaro.

COSTAS EN RELACION A LOS SOCIOS GERENTES: En cuanto a las costas generadas por la intervención de Bruno Carlos Petech y Antonio Franco Petech, sin perjuicio de que la demanda no haya prosperado en contra de ellos, estimo que, dada la falta de registración de la relación laboral del actor durante toda su vigencia y la existencia de jurisprudencia que no es pacífica sobre este tema, el actor este pudo tener razón probable para litigar en contra de ellos por sus roles de socios gerentes de las empresas condenadas. Al respecto, también se trata -insisto- de una cuestión sobre la que existe divergencia, tanto doctrinaria como jurisprudencial. En efecto, la "responsabilidad solidaria" del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, resulta ser **una cuestión de índole jurídica compleja**, donde existe jurisprudencia dividida; es decir, no existe jurisprudencia -ni doctrina- pacífica en la materia; y por tanto, el trabajador pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambos socios gerentes; correspondiendo imponer las costas por su orden (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1°del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

X.4. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 40% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $1.667.413. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 40%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $666.965 al 31/10/2021.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

A.- Por el proceso de conocimiento

1) A la letrada LUCÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $ 155.069.- (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

2) Al letrado CARLOS A. TAMAYO por su actuación en la causa por la parte demandada (Compañía Cementera Lules SRL), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $82.704.- (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

3) Al letrado CARLOS A. TAMAYO por su actuación en la causa por las partes co-demandadas (Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech), en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento cumplidas, la suma de $113.718.- (base regulatoria x 11% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Cabe aclarar que si bien las actuaciones realizadas por el letrado Carlos A. Tamayo fueron en representación de los tres demandados en forma conjunta (Compañía Cementera Lules SRL, Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech), las mismas han tenido suerte distinta, por lo que corresponde la regulación de sus estipendios profesionales, como si fueran actuaciones diferentes. Por un lado se regula en representación de Compañía Cemetera Lules SRL y por el otro en representación de Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech. Asi lo declaro.-

4) A la perito contadora MARCELA PAOLA LÓPEZ, por la pericia realizada a fs. 476/478 y las aclaraciones realizadas oportunamente, la suma de $26.679.- (base regulatoria x 4%).

5) A la perito calígrafa CECILIA A. FARÍAS ROJAS, por la pericia realizada a fs. 525/529, la suma de $26.679.- (base regulatoria x 4%).

B.- Por la incidencia de oposición de fs. 179

1) A la letrada LUCÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma $23.260.- (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 15% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

2) Al letrado CARLOS A. TAMAYO, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/ Ejecución Hipotecaria sentencia N° 1050 de fecha 01/08/2018, le corresponde la suma de $8.270.- (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas).

Conforme disposición expresa del artículo 13 del CPL, en la etapa procesal oportuna deberá procederse a la confección de la planilla fiscal.

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por **JOSÉ FERNANDO RITORTO**, DNI n°21.744.951, por la suma **de $761.009,95 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS)** en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales 2010; haberes noviembre 2010; integración del mes de despido y salario de diciembre 2010; SAC primer y segundo semestre 2010; artículo 8 Ley 24.013 y artículo 15 Ley 24.013, en contra de **PETROLTUC SRL,** Cuit n.°33-70742928-9 y de **COMPAÑÍA CEMENTERA LULES SRL**, Cuit n.°30-70987473-6, quienes deberán abonar al actor la suma condenada en un plazo de diez días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a las sociedades demandadas de la sanción prevista en el artículo 80 de la LCT, por lo considerado.

II. RECHAZAR la demandada invocada por el actor en contra de **BRUNO CARLOS PETECH**, DNI n.°17.973.004 y de **ANTONIO FRANCO PETECH**, DNI n.°28.614.358, por lo considerado.

III. RECHAZAR la defensa de prescripción interpuesta por la demandada Compañia Cementera Lules SRL, conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme son consideradas.

V. HONORARIOS. Regular los honorarios profesionales con el siguiente alcance: A la letrada Lucía López González (matrícula n.°4.878), por su actuación por el actor la suma de $155.069 (pesos ciento cincuenta y cinco mil sesenta y nueve); por el incidente de inconstitucionalidad decidido en la sentencia n.°35 del 13 de febrero de 2014 (foja 179), la suma de $23.260 (pesos veintitrés mil doscientos sesenta); al letrado Carlos A. Tamayo (matrícula n.° 2.477), por su actuación por la parte demandada (Compañía Cementera Lules SRL), la suma de $82.704 (pesos ochenta y dos mil setecientos cuatro); y por su actuación por las partes codemandadas (Antonio Franco Petech y Bruno Carlos Petech), la suma de $113.718 (pesos ciento trece mil setecientos dieciocho); y, por el incidente de inconstitucionalidad decidido en la sentencia n.°35 del 13 de febrero de 2014 (foja 179), la suma de $8.270 (pesos ocho mil doscientos setenta); a la perito CPN Marcela Paola López, por el peritaje contable agregado a fojas 476/478, la suma de $26.679 (pesos veintiséis mil seiscientos setenta y nueve); 4) A la perito calígrafa Cecilia A. Farías Rojas, por el dictamen técnico de fojas 525/529 y las aclaraciones de foja 537, la suma de $26.679 (pesos veintiséis mil seiscientos setenta y nueve), todo ello conforme a lo considerado.

VI. REMITIR a la AFIP copia de la presente resolución en la etapa de cumplimiento de la sentencia, a los fines establecidos en la Ley N°25.345, conforme se considera.

VII. ORDENAR que se practique y reponga la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (conforme al artículo 13 de la Ley n.° 6.204).

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 16/12/2021

Certificado digital:
CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.